

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII— MES I

Caracas, martes 27 de octubre de 2009

Número 39.293

### SUMARIO

#### Presidencia de la República

Decreto N° 6.996, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, del Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Decreto N° 6.997, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Decreto N° 6.998, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería.

Decreto N° 6.999, mediante el cual se acuerda una Rectificación al Presupuesto de Gastos 2009 de la Vicepresidencia de la República.

#### Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se suscribe el Acta de Compromiso para la Creación de una Empresa Grannacional en Materia de Hierro y Acero entre los Gobiernos del Estado Plurinacional de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República Bolivariana de Venezuela, de la República de Nicaragua, de la Mancomunidad de Dominica y de San Vicente y Las Granadinas, todos países miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA).

Resolución por la cual se suscribe el Acta de Compromiso para la Creación de una Empresa Grannacional en Materia de Minas y Metalurgia entre los Gobiernos del Estado Plurinacional de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República Bolivariana de Venezuela, de la República de Nicaragua, de la Mancomunidad de Dominica y de San Vicente y Las Granadinas, todos países miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA).

Resolución por la cual se suscribe el Acuerdo Marco entre los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América-Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP) para la constitución de la Empresa Grannacional de Exportaciones e Importaciones del Alba (ALBAEXIM).

#### Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas SUDEBAN

Resolución por la cual se establece el proceso de homologación del Personal Jubilado, Pensionado y Sobreviviente de este Organismo con base a los criterios que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se sanciona a Del Sur Banco Universal, C.A., con multa por la cantidad que en ella se indica.

#### FOGADE

Providencia por la cual se dictan las Normas que regulan el procedimiento para hacer efectivo el pago de la Garantía de los Depósitos del Público amparados por este Fondo.

#### Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se autoriza la oferta pública de la Emisión 2009-I de Papeles Comerciales al Portador, de la sociedad mercantil Aba Servicios Financieros, C.A.

#### Ministerios del Poder Popular para el Comercio, para la Agricultura y Tierras, para la Salud, para el Ambiente, para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y para la Alimentación

Resolución por la cual se dicta el Reglamento Interno de la Organización y Funcionamiento de la Comisión Nacional de Bioseguridad.

#### Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería

Resolución por la cual se declara la extinción de la concesión de explotación de Carbón de Manto denominada Fila Maestra I, constante de una superficie que en ella se indica, ubicada en la jurisdicción que en ella se señala.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior  
Resolución por la cual se refrenda la Providencia Administrativa N° 143, de fecha 26 de octubre de 2009.

Ministerio del Poder Popular para la Educación  
Academia de Ciencias Políticas y Sociales  
Aviso mediante el cual se declara vacante el Sillón N° 5 de esta Academia.

#### Ministerio del Poder Popular para Obras Públicas y Vivienda INTT

Providencias mediante las cuales se otorga el beneficio de Jubilación por Derecho, Jubilación por Conversión y Pensión de Invalidez, según el caso, a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

#### Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Resolución por la cual se designa a los Miembros Principales y Suplentes del Consejo Directivo, quienes tendrán a su cargo la Administración y la Dirección de la Fundación Ávila Tvés, integrado por los ciudadanos que en ella se indican.

#### Ministerio del Poder Popular para la Alimentación

Resolución por la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos de Capital de este Ministerio.

#### Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión.- (Dr. Jorge Enrique Querales Guerrero).

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 6.996

27 de octubre de 2009

### HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 4° del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

### DECRETA

**Artículo 1º.** Un Traspaso de Créditos Presupuestarios superior al 20% entre Acción Centralizada y Proyecto por la cantidad de **NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS BOLIVARES CON 00/100 (Bs. 99.036,00)**, del Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD		Bs.	99.036,00
De la Acción Centralizada:	540001000	"Dirección y Coordinación de los Gastos de los Trabajadores"	99.036,00

Acción Específica:	540001001	"Asignación y Control de los Recursos para Gastos de los Trabajadores"	"	99.036,00
Partida:	4.01	"Gastos de Personal"	"	<u>99.036,00</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específica y Sub-Específica:	01.01.00	"Sueldos Básicos Personal Fijo a Tiempo Completo"	Bs.	99.036,00
<b>Al Proyecto:</b>	<b>540025000</b>	<b>"Optimización de los Servicios que Componen la Red Asistencial del Sistema Público Nacional de Salud para Atender Integralmente a la Población del Estado Amazonas"</b>	"	<b><u>99.036,00</u></b>
Acción Específica:	540025002	"Aplicación de Medida de Saneamiento Ambiental para Proteger a la Población contra Enfermedades Endémicas"	"	99.036,00
Partida:	4.01	"Gastos de Personal"	"	<u>99.036,00</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	04.96.00	"Otros Complementos a Empleados"	"	7.408,00
	04.97.00	"Otros Complementos a Obreros"	"	43.024,00
	05.08.00	"Bono Vacacional al Personal Contratado"	"	14.604,00
	07.33.00	"Asistencia Socio-Económica al Personal Contratado"	"	34.000,00

**Artículo 2º.** Los Ministros del Poder Popular para Economía y Finanzas y para la Salud quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes octubre de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

**RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO**  
Por Delegación del Presidente de la República,  
según Decreto Nº 6.041 de fecha 28 de abril de 2.008,  
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela Nº 38.919 de la misma fecha, reimpresso en la  
Gaceta Oficial Nº 38.926 del 08 de mayo de 2008

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

**LUIS RAMON REYES REYES**

Refrendado  
El Ministerio del Poder Popular  
para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

**TARECK EL AISSAMI**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Economía y Finanzas  
(L.S.)

**ALI RODRIGUEZ ARAQUE**

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular  
Para la Defensa  
(L.S.)

**RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

**EDUARDO SAMAN**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

**RODOLFO EDUARDO SANZ**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

**PEDRO MOREJON CARRILLO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación Superior  
(L.S.)

**LUIS ACUÑA CEDEÑO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

**HECTOR NAVARRO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

**CARLOS ROTONDARO COVA**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

**MARIA CRISTINA IGLESIAS**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Las Obras Públicas y Vivienda  
(L.S.)

**DIOSDADO CABELLO RONDON**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

**YUVIRI ORTEGA LOVERA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Planificación y Desarrollo  
(L.S.)

**JORGE GIORDANI**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias  
(L.S.)

**JESSE CHACON ESCAMILO**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

**BLANCA EEKHOUT**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Comunas y Protección Social  
(L.S.)

**ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

**FELIX RAMON OSORIO GUZMAN**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

**HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

**VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

**NICIA MALDONADO MALDONADO**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

MARIA LEON

Refrendado  
El Ministro de Estado  
(L.S.)

EUGENIO VASQUEZ ORELLANA

Decreto N° 6.997

27 de octubre de 2009

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11, del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el Numeral 4, del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

**DECRETA**

**Artículo 1º.** Un traspaso de créditos presupuestarios, por la cantidad de **CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS BOLIVARES (Bs. 50.696,00)**, correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGIA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS**, de acuerdo con la siguiente desagregación:

<b>MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGIA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS</b>	<b>Bs.</b>	<b>50.696</b>
<b>DE:</b>		
<b>Proyecto:</b> 560015000	"Fortalecimiento de Redes Académicas de Investigación en Ciencia y Tecnología para Mejorar la Salud Pública"	50.696
<b>Acción Específica:</b> 560015001	"Creación y Fortalecimiento de Redes Académicas y Sociales de Investigación para la Atención de Prioridades en Salud a Nivel Local, Regional y Nacional"	20.696
<b>Partida:</b> 4.03	"Servicios no Personales" Recursos Ordinarios	<del>20.696</del>
<b>Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:</b> 99.01.00	"Otros Servicios No Personales"	20.696
<b>Acción Específica:</b> 560015002	"Integración de Capacidades Científicas y Tecnológicas para la Generación de Conocimiento en Función de la Atención Integral de la Salud y la Inclusión Social de Niñas, Niños y Adolescentes, Personas con Discapacidad y Poblaciones Indígenas"	30.000
<b>Partida:</b> 4.03	"Servicios no Personales" Recursos Ordinarios	<del>30.000</del>
<b>Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:</b> 99.01.00	"Otros Servicios No Personales"	30.000
<b>PARA:</b>		
<b>Proyecto:</b> 569999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	50.696
<b>Acción Específica:</b> 569999028	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Portuguesa (FUNDACITE -PORTUGUESA)"	50.696
<b>Partida:</b> 4.07	"Transferencias" Recursos Ordinarios	<del>50.696</del>

<b>Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:</b> 01.03.02	"Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados Sin Fines Empresariales"	50.696
A0439	Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Portuguesa (Fundacite Portuguesa)	50.696

**Artículo 2º.** Los Ministros del Poder Popular para Economía y Finanzas y del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes octubre de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

**RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO**  
Por Delegación del Presidente de la República,  
según Decreto N° 6.041 de fecha 28 de abril de 2.008,  
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 38.919 de la misma fecha, reimpreso en la  
Gaceta Oficial N° 38.926 del 08 de mayo de 2008

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado  
El Ministerio del Poder Popular  
para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Economía y Finanzas  
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado

El Encargado del Ministerio del Poder Popular  
Para la Defensa  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación Superior  
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

CARLOS ROTONDARO COVA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Las Obras Públicas y Vivienda  
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Planificación y Desarrollo  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias  
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

BLANCA EEKHOUT

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Comunas y Protección Social  
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

MARIA LEON

Refrendado  
El Ministro de Estado  
(L.S.)

EUGENIO VASQUEZ ORELLANA

Decreto N° 6.998

27 de octubre de 2009

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 13, del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en

concordancia con el artículo 314 ejusdem, y de conformidad con lo establecido en los artículos 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3º, de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 22 de Octubre de 2009, en Consejo de Ministros.

## DECRETA

**Artículo 1º.** Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 2.500.000)**, al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS BÁSICAS Y MINERÍA**, de acuerdo con la desagregación siguiente:

<b>MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS BÁSICAS Y MINERÍA</b>		<b>Bs.</b>	<b>2.500.000</b>
<b>Proyecto:</b>	<b>439999000</b> "Aportes y transferencias para financiar los proyectos de los entes descentralizados"	"	<b>2.500.000</b>
<b>Acción Específica:</b>	<b>439999003</b> "Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente Compañía Nacional de las Industrias Básicas, C.A (CONIBA)"	<b>Bs.</b>	<b>2.500.000</b>
<b>Partida:</b>	<b>4.07</b> "Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes	"	<b>2.500.000</b>
<b>Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:</b>	<b>01.03.07</b> "Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	<b>2.500.000</b>
	A1229-Compañía Nacional de las Industrias Básicas, C.A (CONIBA)	"	<b>2.500.000</b>

**Artículo 2º.** Los Ministros del Poder Popular para Economía y Finanzas y del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes octubre de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

**RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO**  
Por Delegación del Presidente de la República,  
según Decreto N° 6.041 de fecha 28 de abril de 2008,  
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 36.919 de la misma fecha, reimpreso en la  
Gaceta Oficial N° 36.926 del 08 de mayo de 2008

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado  
El Ministerio del Poder Popular  
para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Economía y Finanzas  
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular  
Para la Defensa  
(L.S.)  
RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)  
EDUARDO SAMAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)  
RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)  
PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación Superior  
(L.S.)  
LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)  
HECTOR NAVARRO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)  
CARLOS ROTONDARO COVA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)  
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Las Obras Públicas y Vivienda  
(L.S.)  
DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)  
YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Planificación y Desarrollo  
(L.S.)  
JORGE GIORDANI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias  
(L.S.)  
JESSE CHACON ESCAMILO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)  
BLANCA EEKHOUT

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Comunas y Protección Social  
(L.S.)  
ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)  
FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)  
HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)  
VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)  
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)  
MARIA LEON

Refrendado  
El Ministro de Estado  
(L.S.)  
EUGENIO VASQUEZ ORELLANA

Decreto N° 6.999

27 de octubre de 2009

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
**Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el primer aparte del artículo 53 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 84 numeral 2 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

**DECRETA**

**Artículo 1º.** Se acuerda una rectificación por la cantidad de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 1.450.000)**, al Presupuesto de Gastos 2009 de la **VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:		Bs.	1.450.000
Proyecto:	339999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	1.450.000
Acción Específica:	339999005 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Empresa Bolivariana de Seguros y Reaseguros, S.A.,"	"	1.450.000
Partida:	4.05 "Activos financieros" - Recursos Ordinarios	"	1.450.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.02.06 "Aportes en acciones y participaciones de capital a entes descentralizados financieros no bancarios" A0856 - Bolivariana de Seguros y Reaseguros, S.A.	Bs.	1.450.000
		"	1.450.000

**Artículo 2º.** El Vicepresidente Ejecutivo de la República y el Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes octubre de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO  
Por Delegación del Presidente de la República,  
según Decreto Nº 6.041 de fecha 28 de abril de 2.008,  
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela Nº 38.919 de la misma fecha, reimpreso en la  
Gaceta Oficial Nº 38.925 del 08 de mayo de 2008

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado  
El Ministerio del Poder Popular  
para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Economía y Finanzas  
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular  
Para la Defensa  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación Superior  
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

CARLOS ROTONDARO COVA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Las Obras Públicas y Vivienda  
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Planificación y Desarrollo  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias  
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

BLANCA EEKHOUT

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Comunas y Protección Social  
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

MARIA LEON

Refrendado  
El Ministro de Estado  
(L.S.)

EUGENIO VASQUEZ ORELLANA

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES  
DESPACHO DEL MINISTRO

DM Nº 196

Caracas, 26 de octubre de 2009


Nº

199º y 150º

RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 17 de octubre de 2009, en la ciudad de Cochabamba, Estado Plurinacional de Bolivia, se suscribió el Acta de Compromiso para la Creación de una Empresa Grannacional en Materia de Hierro y Acero entre los Gobiernos del Estado Plurinacional de Bolivia, de la República de Ecuador, de la República Bolivariana de Venezuela, de la República de Nicaragua, de la Mancomunidad de Dominica y de San Vicente y las Granadinas, todos Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA), se ordena publicar el texto del mencionado Instrumento.

Comuníquese y publíquese,

 Mauro Moros  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

**ACTA DE COMPROMISO PARA LA CREACIÓN DE UNA EMPRESA GRANNACIONAL EN MATERIA DE HIERRO Y ACERO ENTRE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, DE LA MANCOMUNIDAD DE DOMINICA Y DE SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS, TODOS PAISES MIEMBROS DE LA ALIANZA BOLIVARIANA PARA LOS PUEBLOS DE NUESTRA AMÉRICA (ALBA).**

Los Gobiernos del Estado Plurinacional de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República Bolivariana de Venezuela, de la República de Nicaragua, de la Mancomunidad de Dominica y de San Vicente y las Granadinas, en lo adelante referidos como "Las Partes".

**CONSIDERANDO:** los nexos de amistad y entendimiento existentes entre los países miembros del ALBA, con criterios sustentables de equidad y beneficio mutuo, con miras a la construcción de un nuevo orden internacional multipolar,

**CONSIDERANDO:** que es necesaria la consolidación del ALBA como modelo nuevo de integración y unión de nuestros pueblos para ello se considera que los proyectos grannacionales deben tener asidero y base jurídicas sólidas a través de la creación de empresas grannacionales, a fin de enfrentar los mecanismos de dependencia que menoscaban su soberanía económica y política,

**CONSIDERANDO:** Para la cristalización de la integración productiva entre nuestros países es necesario aprobar un instrumento jurídico que se adapte a las necesidades internas de nuestros pueblos, garantizando la transferencia tecnológica, la formación de talento humano y la asistencia técnica.

Han decidido suscribir la presente Acta de Compromiso, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** La presente Acta de Compromiso estará basada en los siguientes principios: solidaridad, cooperación, complementariedad, reciprocidad, y sustentabilidad económica, social y ambiental.

**SEGUNDO:** La presente Acta Compromiso tiene por objeto la creación y constitución de una empresa Grannacional, previo cumplimiento de los procedimientos legales y administrativos internos correspondientes, que tenga por objeto la producción, distribución y comercialización de hierro y acero, así como el desarrollo de la industria de la ferro-aleación para la complementación económica en los países del ALBA. Así como la transformación y comercialización de productos derivados con alto valor agregado necesarios para el desarrollo social y económico de nuestros pueblos.

**TERCERO:** Las Partes conformarán una Comisión Técnica, que estará integrada por uno (1) o dos (2) representantes de cada una de ellas, las cuales serán designadas dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la suscripción de la presente Acta de Compromiso. Dicha Comisión Técnica procederá de inmediato a redactar, estudiar y conformar el Estatuto Constitutivo del Instituto Grannacional. La Comisión Técnica en el término de tres meses presentará una propuesta de Grannacional a la que podrán integrarse todos los países del ALBA pero que quedará constituida por dos o más países. Se elaborará un Informe Mensual para cada una de las autoridades de cada país competentes en la materia a fin de mantenerlo informado del avance de los estudios para la toma de decisiones.

**CUARTO:** La República Bolivariana de Venezuela designa como órgano ejecutor de la presente Acta de Compromiso al Ministerio Del Poder Popular Para Las Industrias Básicas y La Minería, la República del Ecuador designa al Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, el Estado Plurinacional de Bolivia designa al Ministerio de Minas y Metalurgia, la República de Nicaragua designa al Ministerio de Fomento, Industrias y Comercio, San Vicente y las Granadinas designa como órgano ejecutor al National Security Legal Affairs Granadines Affairs and Energy y la Mancomunidad de Dominica designa al Minister for Foreign Affairs.

**QUINTO:** La presente Acta de Compromiso, tendrá una vigencia de seis (06) meses, contados a partir del momento de su firma, que podrá ser prorrogable por acuerdo entre Las Partes. Cualquiera de Las Partes podrá dar por terminada la presente Acta de Compromiso, mediante notificación escrita, por lo menos con treinta (30) días de antelación a su expiración.

**SEXTO:** La presente Acta de Compromiso, no obliga a Las Partes sino en lo estrictamente expresado en su contenido. En tal sentido, no generará derechos preferentes, exclusivos o excluyentes, ni compromete la ejecución de proyectos conjuntos, o la constitución de alianzas con otros países, o empresas. En consecuencia, no afectará los compromisos asumidos por las Partes, en acuerdos suscritos con terceras partes.

**SÉPTIMO:** Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación o implementación de la presente Acta de Compromiso, serán resueltas amistosamente a través de consultas directas entre Las Partes, por la vía diplomática.

**OCTAVO:** Los gastos que se generen con ocasión de la ejecución de la presente Acta de Compromiso, a partir de su suscripción, serán asumidos por Las Partes.

**NOVENO:** La presente Acta de Compromiso, podrá ser modificada de común acuerdo, entre Las Partes, mediante documento escrito que formará parte integral de la misma.

Suscrito en la ciudad de Cochabamba del Estado Plurinacional de Bolivia a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil nueve (2009), en seis (6) ejemplares originales, de un mismo tenor y a un sólo efecto, redactado en idioma castellano, siendo todos igualmente auténticos.

Por el Gobierno del Estado  
Plurinacional de Bolivia

  
Luis Alberto Echazú  
Ministro

Por el Gobierno de la República de  
Ecuador

  
y Germánico Pinto Troya  
Ministro

Por el Gobierno de la República de  
Nicaragua

  
Orlando Solórzano Delgado  
Ministro

Por el Gobierno de la República  
Bolivariana de Venezuela

  
Rodolfo Eduardo Sanz  
Ministro

Por el Gobierno de la  
Mancomunidad de Dominica

  
Vince Henderson  
Ministro

Por el Gobierno de San Vicente y  
las Granadinas

  
Ralph Gonsalves  
Primer Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES  
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 197

Caracas, 26 de octubre de 2009

N°

199° y 150°

RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 17 de octubre de 2009, en la ciudad de Cochabamba, Estado Plurinacional de Bolivia, se suscribió el Acta de Compromiso para la Creación de una Empresa Grannacional en Materia de Minas y Metalurgia entre los Gobiernos del Estado Plurinacional de Bolivia, de la República de Ecuador, de la República Bolivariana de Venezuela, de la República de Nicaragua, de la Mancomunidad de Dominica y de San Vicente y las Granadinas, todos Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA), se ordena publicar el texto del mencionado Instrumento.

Comuníquese y publíquese,

**ACTA DE COMPROMISO PARA LA CREACIÓN DE UNA EMPRESA GRANNACIONAL EN MATERIA DE MINAS Y METALURGIA ENTRE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, DE LA MANCOMUNIDAD DE DOMINICA Y DE SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS, TODOS PAISES MIEMBROS DE LA ALIANZA BOLIVARIANA PARA LOS PUEBLOS DE NUESTRA AMÉRICA (ALBA).**

Los Gobiernos del Estado Plurinacional de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República Bolivariana de Venezuela, de la República de Nicaragua, de la Mancomunidad de Dominica y de San Vicente y las Granadinas, en lo adelante referidos como "Las Partes"

**CONSIDERANDO:** los nexos de amistad y entendimiento existentes entre los países miembros del ALBA, con criterios sustentables de equidad y beneficio mutuo, con miras a la construcción de un nuevo orden internacional multipolar,

**CONSIDERANDO:** que es necesaria la consolidación del ALBA como modelo nuevo de integración y unión de nuestros pueblos para ello se considera que los proyectos grannacionales deben tener asidero y base jurídicas sólidas a través de la creación de empresas grannacionales, a fin de enfrentar los mecanismos de dependencia que menoscaban su soberanía económica y política,

**CONSIDERANDO:** Para la cristalización de la integración productiva entre nuestros países es necesario aprobar un instrumento jurídico que se adapte a las necesidades internas de nuestros pueblos, garantizando la transferencia tecnológica, la formación de talento humano y la asistencia técnica.

Han decidido suscribir la presente Acta de Compromiso, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** La presente Acta de Compromiso estará basada en los siguientes principios: solidaridad, cooperación, complementación, reciprocidad, y sustentabilidad económica, social y ambiental.

**SEGUNDO:** La presente Acta Compromiso tiene por objeto la creación y constitución de una empresa grannacional, previo cumplimiento de los procedimientos legales y administrativos internos correspondientes, que tenga por objeto desarrollar la actividad minera y metalúrgica en todas sus fases: exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, comercialización y cierre de minas, propendiendo al aprovechamiento ambiental, social y económicamente sustentable de los recursos minerales y a la industrialización de los mismos.

**TERCERO:** Las Partes conformarán una Comisión Técnica, que estará integrada por uno (1) o dos (2) representantes de cada una de ellas, las cuales serán designadas dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la suscripción de la presente Acta de Compromiso. Dicha Comisión Técnica procederá de inmediato a redactar, estudiar y conformar el Estatuto Constitutivo de la empresa Grannacional. La Comisión Técnica en el término de tres meses presentará una propuesta de Grannacional a la que podrán integrarse todos los países del ALBA pero que quedará constituida por dos o más países. Se elaborará un Informe Mensual para cada una de las autoridades de cada país competentes en la materia a fin de mantenerlo informado del avance de los estudios para la toma de decisiones.

**CUARTO:** La República Bolivariana de Venezuela designa como órgano ejecutor de la presente Acta de Compromiso al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y la Minería, la República del Ecuador designa al Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, el Estado Plurinacional de Bolivia designa al Ministerio de Minas y Metalurgia, la República de Nicaragua designa al Ministerio de Fomento, Industrias y Comercio, San Vicente y las Granadinas designa como órgano ejecutor al National Security Legal Affairs Greanadines Affairs and Energy y la Mancomunidad de Dominica designa al Minister for Foreign Affairs.

**QUINTO:** La presente Acta de Compromiso, tendrá una vigencia de seis (06) meses, contados a partir de momento de su firma, que podrá ser prorrogable por acuerdo entre Las Partes. Cualquiera de Las Partes podrá dar por terminada la presente Acta de Compromiso, mediante notificación escrita, por lo menos con treinta (30) días de antelación a su expiración.

**SEXTO:** La presente Acta de Compromiso, no obliga a Las Partes sino en lo estrictamente expresado en su contenido. En tal sentido, no generará derechos preferentes, exclusivos o excluyentes, ni compromete la ejecución de proyectos conjuntos, o la constitución de alianzas con otros países, o empresas. En consecuencia, no afectará los compromisos asumidos por las Partes, en acuerdos suscritos con terceras partes.

**SÉPTIMO:** Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación o implementación de la presente Acta de Compromiso, serán resueltas amistosamente a través de consultas directas entre Las Partes, por la vía diplomática.

**OCTAVO:** Los gastos que se generen con ocasión de la ejecución de la presente Acta de Compromiso, a partir de su suscripción, serán asumidos por Las Partes.

**NOVENO:** La presente Acta de Compromiso, podrá ser modificada de común acuerdo, entre Las Partes, mediante documento escrito que formará parte integral de la misma.

Suscrito en la ciudad de Cochabamba del Estado Plurinacional de Bolivia a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil nueve (2009), en seis (6) ejemplares originales, de un mismo tenor y a un sólo efecto, redactado en idioma castellano, siendo todos igualmente auténticos.

Por el Gobierno del Estado  
Plurinacional de Bolivia

  
Luis Alberto Echazú  
Ministro


Por el Gobierno de la República de  
Ecuador

  
Germanico Pinto Troya  
Ministro

Por el Gobierno de la República de  
Nicaragua

  
Orlando Solórzano Delgadillo  
Ministro

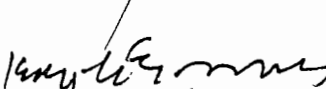
Por el Gobierno de la República  
Bolivariana de Venezuela

  
Rodolfo Eduardo Sariz  
Ministro

Por el Gobierno de la  
Mancomunidad de Dominica

  
Vince Henderson  
Ministro

Por el Gobierno de San Vicente y  
las Granadinas

  
Ralph Gonsalves  
Primer Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES  
DESPACHO DEL MINISTRO


D M N° 198

Caracas, 26 de octubre de 2009

N°  
199° y 150°  
RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 17 de octubre de 2009, en la ciudad de Cochabamba, Estado Plurinacional de Bolivia, se suscribió el Acuerdo Marco entre los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América-Tratado de Comercio de los Pueblos de (ALBA-TCP) para la Constitución de la Empresa Grannacional de Exportaciones e Importaciones del ALBA (ALBAEXIM), se ordena publicar el texto del mencionado Instrumento.

Comuníquese y publíquese,

 Nicolás Maduro Moros  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

**ACUERDO MARCO ENTRE LOS PAISES MIEMBROS DE LA ALIANZA BOLIVARIANA PARA LOS PUEBLOS DE NUESTRA AMÉRICA - TRATADO DE COMERCIO DE LOS PUEBLOS (ALBA-TCP) PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA GRANNACIONAL DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES DEL ALBA (ALBAEXIM)**

Los Estados Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América- Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), en adelante denominados "las Partes";

**APOYADOS** en la historia compartida y solidaria de nuestras naciones, multiétnicas, plurilingües y multiculturales, que han luchado por la emancipación y la unidad latinoamericana y caribeña, honrando el pensamiento de quienes forjaron nuestra independencia y libertad a favor de esa unión y la construcción de un futuro común;

**INSPIRADOS** en el Acuerdo entre el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y el Presidente del Consejo de Estado de Cuba, para la aplicación de la Alternativa Bolivariana para las Américas, suscrito en La Habana el 14 de diciembre de 2004; y la Declaración Política de la VI Cumbre de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América, y la Conceptualización de Proyecto y Empresa Grannacional en el marco del ALBA; suscrito en Caracas el 26 de enero de 2008;

**CONSIDERANDO** la necesidad de que los países latinoamericanos y caribeños fortalezcan y consoliden su proceso de unión, guiados por principios de complementación, cooperación, solidaridad y voluntad común de avanzar en el camino del desarrollo económico con equidad, preservándose ante todo la independencia, la soberanía y la identidad de cada pueblo;

**CONSIDERANDO** que los Estados integrantes del ALBA tienen el deber y el derecho de participar de los procesos económicos para garantizar que el intercambio comercial se constituya en un instrumento de unión y hermandad entre los pueblos, y romper con los esquemas especulativos y de explotación, en la perspectiva de producir las transformaciones estructurales, el desarrollo sustentable con justicia social, la soberanía de nuestras naciones y el derecho a su autodeterminación;

**CONSIDERANDO** el interés manifestado por las Partes en consolidar la complementación productiva con base en la racionalidad, la solidaridad, el mutuo beneficio e interés, la priorización de iniciativas que fortalezcan las capacidades de inclusión social y la contribución al desarrollo económico y social entre países en el marco del respeto y la preservación del medio ambiente;

**CONSIDERANDO** la imperiosa necesidad de establecer un mecanismo que oriente la comercialización de bienes, posibilitando además los correspondientes servicios de importación y exportación que satisfagan las necesidades económicas y sociales del conjunto de países que integran el ALBA;

**CONSIDERANDO** que el libre comercio ha sido el instrumento de saqueo de nuestros recursos, la condena a la dependencia, ha respondido a intereses imperiales, transnacionales, de espaldas a las necesidades de nuestros pueblos, y ha marginando la participación de pequeñas-medianas empresas y, en general, de nuevos protagonistas emergentes y de su patrimonio cultural-tecnológico-productivo;

**CON MIRAS** a la futura creación de la Empresa Grannacional de Importación y Exportación a ser conformada en el marco del Acuerdo para la Aplicación de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y el Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), suscrito en la ciudad de La Habana, el 29 de abril de 2006, bajo principios que alientan la transformación del modelo socio-económico imperante, así como la integración productiva de los pueblos y naciones latinoamericanos y caribeños.

En consecuencia las Partes acuerdan suscribir el presente Acuerdo Marco en los términos siguientes:

#### ARTÍCULO I

El presente Acuerdo tiene por objeto la creación y constitución de una Empresa Grannacional de Importación y Exportación de propiedad estatal, previo cumplimiento de los procedimientos legales y administrativos correspondientes, para el intercambio de bienes acordados entre las Partes, y entre éstas, actuando de forma conjunta con terceros países, impulsando la integración productiva de los pueblos, particularmente en el marco de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA). La misma contará con personalidad jurídica propia.

#### ARTÍCULO II

En cumplimiento del objeto previsto en el artículo I del presente Acuerdo, las Partes y sus órganos ejecutores, en la medida que ellas acuerden y conforme al marco legal donde opere, se proponen a impulsar la empresa Grannacional que tendrá los siguientes propósitos:

1. La importación, exportación, representación, intercambio, distribución, comercialización, compra y venta de bienes y servicios asociados, para atender los requerimientos de los diversos entes públicos y privados de cada uno de los países miembros del ALBA, en procura de atender la plena satisfacción de las necesidades sociales de los pueblos de América Latina y del Caribe.
2. Importar directamente de los circuitos productores, eliminando la intermediación especulativa, con el fin de reducir precios y costos operativos en el proceso.
3. Garantizar la capacidad de respuesta inmediata, ante las demandas existentes de la industria y el comercio en cada uno de los países miembros del ALBA.
4. Expandir una red de servicios mediante la articulación con oficinas y/o representaciones de entes similares existentes de las Partes, según lo que las autoridades competentes en la materia acuerden en cada caso.
5. Aumentar el nivel de intercambios comerciales entre las Partes y de éstas, en forma conjunta, con terceros países, determinando la oferta exportable nacional para posteriormente negociar bilateralmente o en bloque hacia países aliados que compartan y/o respeten los principios y políticas del ALBA - TCP.
6. Canalizar el intercambio comercial entre las partes y de éstas, en forma conjunta, con terceros países, en función de las necesidades internas representadas por la importación de bienes, no producidos o de producción insuficiente y las exportaciones de bienes una vez satisfecha la demanda interna;
7. Organizar y participar en las labores de promoción comercial, cultural, turística, medioambiental y tecnológica a través de ferias nacionales e internacionales.
8. Impulsar nuevas formas de producción e intercambio, que sean una alternativa a la hegemonía del mercado capitalista mundial, en el marco de los mecanismos del SUCRE y de otros mecanismos de comercio compensado.
9. Romper con el pernicioso esquema de cartelización de precios y monopolización de oferentes de bienes y servicios para el consumo final y/o productos intermedios.
10. Agilizar los tiempos de respuesta en la ejecución de los requerimientos de cada país en el proceso de adquisición, transporte y comercialización con la debida confianza y garantía de productos, bienes, piezas y componentes.
11. Establecer alianzas con la finalidad de conformar canales, circuitos y redes logísticas que consoliden operaciones comerciales en función de abaratar costos en: transporte marítimo, terrestre y aéreo, aduanas, carga marítima y aérea, depósitos, almacenes, frigoríficos, entre otros, con la finalidad de ampliar y fortalecer las rutas comerciales socio-productivas del ALBA - TCP y los países aliados.
12. Programar los flujos comerciales entre los países, en el marco de sus competencias.
13. Cualquier otro compromiso que las partes decidan de común acuerdo.

#### ARTÍCULO III

Las partes acuerdan implementar mecanismos que incentiven el intercambio comercial efectuado por medio de Albasim para el desarrollo socio-productivo entre los pueblos de los Estados Miembros fomentando el comercio intra - ALBA, contribuyendo a la complementariedad de sus economías e identificando las nuevas oportunidades de desarrollo socioeconómico para el

beneficio de los pueblos. En este sentido se gozará de trato preferencial asequible, dentro de los límites de cada legislación nacional, para todas las actividades de adquisición, transporte, almacenaje, intercambio y comercialización social de productos.

#### ARTÍCULO IV

Los ministerios y organismos oficiales vinculados al comercio, de los países integrantes del ALBA asumirán el compromiso de coadyuvar y facilitar el intercambio comercial entre las comunidades artesanales, campesinas, indígenas, así como las pequeñas y medianas empresas de los distintos países del ALBA, identificando productos provenientes de las mismas y los mercados de consumo, implementando las políticas y acciones que simplifiquen el comercio entre las comunidades, comunas, cooperativas, empresas de producción social, pequeñas y medianas empresas a colocar su producción.

#### ARTÍCULO V

Para garantizar la integración productiva de los pueblos, en el marco de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América-Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP) se establecerán planes de intercambio y distribución de bienes y servicios.

#### ARTÍCULO VI

Los Estados asociados a la Empresa Grannacional de Importación y Exportación tomarán las medidas necesarias para que las operaciones aduaneras en general y marítimas se realicen en condiciones preferenciales y especiales. De igual manera ocurrirá con los servicios aeroportuarios y de transportación aérea, lacustre y terrestre de carga, conforme a que la legislación interna lo permita.

#### ARTÍCULO VII

Para el cumplimiento de los fines propuestos, y garantizar el acceso de productos de los países del ALBA a las comunidades populares y/o para abrir nuevos mercados a los productos de dichas comunidades, la Empresa Grannacional de Importación y Exportación impulsará y promoverá el proyecto de Tiendas del ALBA.

#### ARTÍCULO VIII

Los gastos operativos que sean necesarios para concluir los trabajos de la Comisión Técnica a la que hace referencia el artículo X del presente Acuerdo Marco, serán sufragados con recursos propios de las Partes, a través de sus órganos ejecutores, de conformidad con sus respectivas disponibilidades presupuestarias. Asimismo, podrá utilizarse recursos provenientes de fondos de financiamiento de proyectos, del Banco del ALBA o de cualquier otro que acuerden las Partes.

#### ARTÍCULO IX

La Empresa Grannacional de Importación y Exportación será autosustentable y su estatuto jurídico otorgará propiedad absoluta a los Estados signatarios del presente Convenio. Tendrá una composición accionaria que garantice la soberanía de cada país y los aportes se harán de acuerdo a las posibilidades de cada signatario. Las decisiones se tomarán siempre por consenso y los márgenes económicos que se obtengan se destinarán al crecimiento de la propia empresa y/o al desarrollo de proyectos de carácter social pudiendo asociarse con empresas del sector cooperativo y/o comunitario para el desarrollo de determinadas actividades con la finalidad de incrementar la eficacia de las políticas públicas y lograr respuestas satisfactorias a las demandas y expectativas de quienes requieran este tipo de servicio.

#### ARTÍCULO X

Las Partes conformarán una Comisión Técnica, que estará integrada por dos (2) representantes de cada una de ellas, los cuales serán designados dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Dicha Comisión Técnica procederá de inmediato a redactar, estudiar y conformar el Estatuto Constitutivo de la Empresa Grannacional a la que podrán integrarse todos los países del ALBA pero que quedará constituida por dos o más países. Se elaborará un informe mensual para cada una de las autoridades de cada país competentes en la materia a fin de mantenerla informada del avance de los estudios para la toma de decisiones. La Comisión Técnica se reunirá alternativamente en cualquiera de los Estados Parte, cuando así lo estimen necesario.

#### ARTÍCULO XI

A los fines de la implementación del presente Acuerdo Marco, las Partes designan como órganos ejecutores, por el Estado Plurinacional de Bolivia, al Ministerio de la Producción; por la República de Cuba, al Ministerio de Comercio Exterior e Inversión Extranjera; por la República del Ecuador, al Ministerio de Industrias y Competitividad; por la República de Nicaragua, al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio; y, por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

#### ARTÍCULO XII

La Empresa Grannacional de Importación y Exportación estará domiciliada en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, con sucursales en cada una de las ciudades capitales de los países signatarios del presente Acuerdo Marco; sin perjuicio de poder establecer oficinas, agencias, sucursales o establecimientos en cualquier otra parte del mundo.

#### ARTÍCULO XIII

La Empresa Grannacional de Importación y Exportación será dirigida y administrada por una estructura conformada por representantes de los diferentes países que acuerden su creación y tendrá los más amplios poderes en la administración y en especial tendrá la facultad para autorizar todos los actos de disposición que estén comprendidos dentro de los fines de la empresa, pudiendo contratar en cualquier forma en representación de ella, con facultades para firmar por ella y obligarla, de conformidad con lo que las partes acuerden en el estatuto constitutivo de la empresa.

#### ARTÍCULO XIV

La empresa tendrá una duración de 50 años, contados a partir de su registro, renovable por periodos iguales, pudiendo disolverse antes del término establecido, siempre que exista consenso entre las Partes signatarias.

#### ARTÍCULO XV

Las dudas o controversias que puedan surgir de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo Marco, serán resueltas amigablemente mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

#### ARTÍCULO XVI

El presente instrumento podrá ser enmendado o modificado de común acuerdo entre las Partes, mediante documento escrito. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido para la entrada en vigor del presente Acuerdo Marco.

## ARTÍCULO XVII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su suscripción y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por periodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo Marco en cualquier momento, mediante notificación por escrito dándose por terminada su participación en el presente documento seis (6) meses después de recibida dicha notificación.

Suscrito en la ciudad de Cochabamba, República Bolivariana de Venezuela, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de 2009, en cinco (5) ejemplares originales.

Por el Estado Plurinacional de Bolivia

  
Patricia Ballivián Estenssoro  
Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural

Por la República de Cuba

  
Orlando Hernández Guillén  
Viceministro Primero del Ministerio de Comercio Exterior e Inversión Extranjera


Por la República del Ecuador

  
Julio Oleas  
Viceministro de Comercio Exterior e Integración del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior e Integración

Por la República de Nicaragua

  
Orlando Solórzano  
Ministro de Fomento, Industria y Comercio

Por la República Bolivariana de Venezuela

  
Eduardo Samán  
Ministro del Poder Popular para el Comercio

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

Superintendencia de Bancos y  
Otras Instituciones Financieras

## RESOLUCIÓN

FECHA: 07 OCT 2009

NUMERO: 473.09

Visto que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras ha venido otorgando desde el año 2004 al personal Jubilado y Pensionado de este Organismo, incrementos lineales a los montos otorgados por jubilación y Pensión.

Visto que esta Superintendencia considera que los incrementos de las pensiones deben realizarse de acuerdo a criterios y parámetros objetivos.

Visto que el artículo 13 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios prevé que el monto de la jubilación podrá ser revisado periódicamente, tomando en cuenta el nivel de remuneración que para el momento de la revisión tenga el último cargo que desempeñó el jubilado. Asimismo, señala que los ajustes que resulten de esta revisión se publicarán en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Visto la necesidad de hacer más equitativo el incremento de los montos de las pensiones del Personal Jubilado, Pensionado y Sobreviviente de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en uso de las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 2 del artículo 223 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, quien suscribe;

## RESUELVE

Artículo 1. Establecer el proceso de homologación del Personal Jubilado, Pensionado y Sobreviviente de este Organismo con base en los siguientes criterios objetivos: a) Determinar el cargo de los jubilados y pensionados para el momento de jubilación, b) Homologar el cargo del personal jubilado y pensionado de conformidad con lo establecido en el Manual Descriptivo de Cargos de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras vigente, c) Establecer como parámetro para la homologación de la pensión, el primer paso de la banda salarial asociada a cada cargo en el "Maestro de Escala Salarial" vigente y; d) Aplicar la homologación considerando el porcentaje de jubilación y los sueldos con el actual cargo referencial.

Artículo 2. Homologar del monto de jubilación y pensión al personal jubilado, pensionado y sobreviviente de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de acuerdo a los criterios antes señalados

Artículo 3. La homologación de los montos por concepto de jubilación y pensión al personal jubilado y pensionado de este Organismo, se realizará siempre que se efectúen modificaciones al "Maestro de Escala Salarial" de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 4. La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 01 de junio de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Behrens  
Superintendente

Superintendencia de Bancos y  
Otras Instituciones Financieras

## RESOLUCIÓN

NÚMERO: 490.09

FECHA: 14 OCT 2009

I  
ANTECEDENTES

El párrafo cuarto del artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, prevé que todos los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas mencionadas en ese artículo, están sujetas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; a la normativa prudencial que establezca la Superintendencia y a las Resoluciones y normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

El artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece la facultad de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de sancionar a los bancos comerciales y universales que incumplan con el porcentaje de la cartera de crédito agraria.

El artículo 5 *ejusdem* establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, mediante Resolución conjunta con el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras fijará el porcentaje mínimo de la cartera de créditos que cada uno de los bancos comerciales y universales destinará al sector agrícola.

Ahora bien, la Resolución conjunta Nº 1.994 y DM/Nº 036/2008, emitida por los reseñados Ministerios en fecha 31 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.862 de esa misma fecha, en su artículo 3 fijó para los meses de febrero y marzo un catorce por ciento (14%), abril quince por ciento (15%), mayo, junio y julio dieciocho por ciento (18%), agosto y septiembre diecinueve por ciento (19%), octubre y noviembre veinte por ciento (20%) y diciembre veintiún por ciento (21%), los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrícola en el ejercicio fiscal 2008, calculados a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco como cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2006 y al 31 de diciembre de 2007.

De Balance General Forma "E" a las fechas estipuladas, este Organismo detectó que Del Sur Banco Universal, C.A., no colocó la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola para los meses de agosto y septiembre del año 2008, tal como se muestra a continuación:

Del Sur Banco Universal, C.A.  
Control de la Cartera Agrícola  
Meses agosto y septiembre del 2008

Mes	Cartera Requerida	Porcentaje Requerido	Cartera Mantenido	Porcentaje de Cumplimiento	Déficit
Agosto	92.165	19%	73.445	15,14%	-18.720
Septiembre	92.165	19%	73.672	15,19%	-18.493

\* Cantidades expresadas en Miles de Bolívares Fuertes.

\* Base de Cálculo: Cartera de Crédito Bruta al 31/12/2006 y 31/12/2007 Bs.F. 485.082.

En ese orden de ideas, la Resolución conjunta DM/Nº 2162 y DM/Nº 165/2008, emitida por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras en fecha 3 de octubre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.033 del 8 de ese mismo mes y año, en su artículo 3 fijó para los meses de octubre y noviembre veinte por ciento (20%) y diciembre veintiún por ciento (21%), los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrícola para los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2008, calculados a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada Banco como cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2006 y al 31 de diciembre de 2007.

Del Balance General Forma "E", este Organismo detectó que Del Sur Banco Universal, C.A., no colocó la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola para los meses comprendidos desde octubre hasta diciembre del año 2008, tal como se muestra a continuación:

Del Sur Banco Universal, C.A.  
Control de la Cartera Agrícola  
Meses desde octubre hasta diciembre del 2008

Mes	Cartera Requerida	Porcentaje Requerido	Cartera Mantenido	Porcentaje de Cumplimiento	Déficit
Octubre	97.016	20%	74.036	15,26%	-22.980
Noviembre	97.016	20%	74.585	15,38%	-22.431
Diciembre	101.867	21%	70.195	14,47%	-31.672

\* Cantidades expresadas en Miles de Bolívares Fuertes.

\* Base de Cálculo: Cartera de Crédito Bruta al 31/12/2006 y 31/12/2007 Bs.F. 485.082.

Asimismo, el artículo 3 de la Resolución conjunta DM/Nº 2.262 y DM/Nº 0013/2009 de fecha 11 de febrero de 2009, emitida por los Ministerios antes indicados, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.118 de esa misma fecha, fijó en dieciséis por ciento (16%) para los meses de febrero y marzo, en diecisiete por ciento (17%) abril y mayo, dieciocho por ciento (18%) junio, julio y agosto, diecinueve por ciento (19%) septiembre y octubre, veinte por ciento (20%) noviembre y diciembre veintiún por ciento (21%) los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrícola, en el ejercicio fiscal 2009, calculados a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada Banco como cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2007 y 31 de diciembre de 2008.

Este Ente Supervisor del Balance General Forma "E", detectó que la referida Institución Financiera no colocó la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola para el cierre de los meses especificados en el cuadro que se presenta a continuación:

Del Sur Banco Universal, C.A.  
Control de la Cartera Agrícola  
Meses de febrero y marzo de 2009

Mes	Cartera Requerida	Porcentaje Requerido	Cartera Mantenido	Porcentaje de Cumplimiento	Déficit
Febrero	131.092	16%	74.658	9,11%	-56.434
Marzo	131.092	16%	77.568	9,47%	-53.524

\* Cantidades expresadas en Miles de Bolívares Fuertes.

\* Base de Cálculo: Cartera de Crédito Bruta al 31/12/2007 y 31/12/2008 Bs.F. 819.323.

Por cuanto, Del Sur Banco Universal, C.A., presuntamente infringió la normativa citada, al no colocar la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola, lo cual podría configurar el supuesto sancionatorio previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, conforme con lo previsto en los artículos 405 y 455 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, esta Superintendencia inició en fecha 12 de junio de 2009 un Procedimiento Administrativo al mencionado Banco, el cual fue notificado a través del oficio Nº SBIF-DSB-GGCJ-GLO-08809 de esa misma fecha, otorgándosele un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la recepción del respectivo Auto de Apertura, más ocho (8) días continuos como término de la distancia, de acuerdo con el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Financiera, expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

## II ALEGATOS PRESENTADOS

Encontrándose dentro del lapso legal establecido, el ciudadano Guido F. Mejía Arellano, actuando en su carácter de Consultor Jurídico y Apoderado de Del Sur Banco Universal, C.A., en fecha 10 de julio de 2009 consignó ante esta Superintendencia, escrito de descargos en defensa de su representado, en el cual expuso lo siguiente:

Como primer punto, el Representante del Banco en relación con el incumplimiento presentado durante los meses de agosto de 2008 y marzo de 2009, expone que: "(...) desde un punto de vista objetivo, cabe admitir, que durante el período en análisis dejaron de cubrirse en su totalidad los porcentajes mínimos establecidos en la Resolución, aún cuando es evidente e innegable, que para las fechas de cierre señaladas, nuestro mandante mantuvo una tenencia casi constante de incremento en todos los meses, excepción hecha del mes de diciembre, por razones inherentes a la baja en la actividad económica, debido a las festividades. (...)"

En este orden de ideas, indica la Institución Financiera que no le ha sido posible cumplir con los porcentajes requeridos para dichos meses por varias razones, entre las cuales se encuentra una baja en las solicitudes de créditos para este sector y el cuidado que la Entidad Bancaria mantiene en resguardar la sanidad de su cartera de créditos, para de esa manera evitar se incremente la morosidad.

Asimismo, el Representante de Del Sur Banco Universal, C.A., arguye que: "(...) ha establecido un Plan, que incluye, entre otras acciones, el Fortalecimiento y adecuación de la estructura organizativa de la Unidad de Crédito Agropecuario, el establecimiento de metas a las Vicepresidencias regionales, para la captación de créditos del sector, la participación activa en Ferias Agropecuarias a nivel nacional, haciendo énfasis en los planes estratégicos agroalimentarios impulsados por la República, el fortalecimiento de sus relaciones con la Asociaciones y Gremios del Sector Agropecuario, e impartir inducción al personal de las Vicepresidencias regionales, para estimular la captación de clientes."

Finalmente, solicita sean considerados los razonamientos antes expuestos y se declare el cierre del Procedimiento Administrativo.

## III MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizados los argumentos expresados en el escrito de descargos consignado por el Representante de Del Sur Banco Universal, C.A. y del expediente administrativo correspondiente, este Organismo para decidir observa:

En cuanto a la normativa legal infringida, debe indicarse que el espíritu y propósito de la misma es crear un sector productivo diversificado y sustentable por su eficiencia y su eficacia, capaz de garantizar los beneficios económicos como fórmula de equidad en el acceso al bienestar para toda la población, a través del estímulo, promoción y desarrollo del sector agrícola, como una de las líneas estratégicas del plan de desarrollo de la Nación, razón por la cual deben aplicarse los porcentajes indicados en las Resoluciones conjuntas Nº 1.994 y DM/Nº 036/2008, DM/Nº 2162 y DM/Nº 165/2008 y DM/Nº 2.262 y DM/Nº 0013/2009, antes identificadas.

Ahora bien, se observa un reconocimiento expreso del incumplimiento de los porcentajes mínimos obligatorios para la cartera agrícola correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2008; así como, de febrero y marzo de 2009, cuando indica que: "(...) cabe admitir, que durante el período en análisis dejaron de cubrirse en su totalidad los porcentajes mínimos establecidos en la Resolución, (...)" (Subrayado nuestro), por lo que se verifica el incumplimiento a la norma.

En relación con lo indicado por la Institución Financiera respecto a que no le ha sido posible cumplir con los porcentajes mínimos requeridos para la cartera agrícola por varias razones, entre las cuales se encuentra una baja en las solicitudes de créditos y el mantener la sanidad de su cartera de créditos, este Organismo debe indicar que Del Sur Banco Universal, C.A. ya ha sido sancionado por incumplimiento de esta cartera obligatoria para los meses enero a julio del año 2008, según se verificó de la Resolución Nº 204.09 del 7 de mayo de 2009; por tanto, el Banco ha venido incumpliendo reiteradamente los porcentajes mínimos requeridos para el sector agrario.

En consecuencia, este Órgano Supervisor considera que la Entidad Bancaria debe reforzar y superar ciertas limitaciones para lograr los objetivos trazados, por lo que se le insta al Administrado a continuar con sus actividades de una manera más eficaz, para así conseguir estimular tan importante sector contribuyendo con el desarrollo integral de la economía del Estado venezolano.

Asimismo, con respecto al plan que la Institución Financiera se ha trazado, este Ente Supervisor considera necesario señalar que estima plausible el esfuerzo realizado por la Institución Financiera; pero el incumplimiento al imperativo del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, ya se materializó.

Por otra parte, de los argumentos esgrimidos en el precitado escrito de descargos, esta Superintendencia observa el reconocimiento del incumplimiento a la prenombrada Resolución, relativa a los porcentajes que los bancos comerciales y universales deben mantener para la cartera del sector agrario; así como, los esfuerzos sostenidos para dar cumplimiento a dicha disposición aunado a la voluntad de establecer mecanismos más eficientes para contrarrestar la falta, lo cual será considerado en la oportunidad de emitir la decisión pertinente.

## IV DECISION

El artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, establece que:

"Artículo 28: Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional;

(...)"

Examinados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 405 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y considerando las atenuantes conforme con lo establecido en el artículo 409 *ejusdem* ya citadas; así como, lo previsto en el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, exhortando a Del Sur Banco Universal, C.A. a dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales y sublegales que rigen el funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, especialmente aquellas que se refieren al sector agrícola, dada la singular importancia del mencionado sector para el desarrollo integral de la economía nacional; quien suscribe, resuelve:

Sancionar a Del Sur Banco Universal, C.A., con multa por la cantidad de Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Ochenta Bolívares Fuertes con Veintidós Céntimos (Bs.F. 545.680,22) que corresponde al uno por ciento (1 %) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Cincuenta y Cuatro Millones Quinientos Sesenta y Ocho Mil Veintidós Bolívares Fuertes con Veintidós Céntimos (Bs.F. 54.568.022,22).

La citada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 410 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Así mismo, se le otorga un (1) día hábil, contado a partir del pago de la multa impuesta, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del referido Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Comuníquese y Publíquese,

Edgar Hernández Behrens  
Superintendente

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
ECONOMÍA Y FINANZAS  
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y  
PROTECCIÓN BANCARIA  
FECHA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009  
199° Y 150°**

**PROVIDENCIA N° 028**

La Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 293 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en concordancia con lo previsto en los artículos 309, 310, 311, 312 y 313 *ejusdem*, conforme a lo acordado en su reunión número 1.281 de fecha 19 de agosto de 2009, y con la opinión favorable del Consejo Superior, en reunión N° 010-2009 de fecha 02 de septiembre de 2009, resuelve dictar las siguientes:

**NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVO EL PAGO DE LA GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS DEL PÚBLICO AMPARADOS POR EL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA**

**Objeto**

**Artículo 1.-** Las presentes Normas regulan el procedimiento para hacer efectivo el pago de la garantía de los depósitos del público amparados por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, así como para la subrogación a favor de este Instituto de los derechos correspondientes a los titulares de los depósitos objeto del pago de dicha garantía.

**Depósitos garantizados**

**Artículo 2.-** Son depósitos del público garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, los instrumentos financieros en moneda nacional, mantenidos en los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, que adopten la forma de depósitos a la vista, de ahorro, a plazo fijo, certificados de ahorro, certificados de depósito a plazo y bonos quirografarios, todos ellos nominativos; así como, las inversiones nominativas del público en los fondos del mercado monetario, y cualquier otro instrumento financiero nominativo de naturaleza similar a los previamente mencionados, que haya sido calificado a tales fines por el Consejo Superior, previa opinión vinculante del Directorio del Banco Central de Venezuela,

**Inicio del proceso de pago**

**Artículo 3.-** La Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, determinará la oportunidad y los términos en que se iniciará el proceso de pago de la garantía de depósitos por cada institución financiera objeto de intervención con cese de intermediación financiera, todo lo cual deberá ser informado previamente al público, mediante la publicación de un aviso de prensa en dos (2) de los diarios de mayor circulación en la capital de la República y en dos

(2) diarios de circulación regional, si la institución financiera intervenida se encontrare domiciliada en el interior del país, sin perjuicio de que la Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria autorice nuevas publicaciones.

**Información que debe suministrar el banco intervenido**

**Artículo 4.-** Para los casos del pago de la garantía de depósitos a que se refieren las presentes Normas, el Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria solicitará a la Junta Interventora respectiva o al Superintendente de Bancos y otras Instituciones Financieras, la remisión de la siguiente información:

- Instrumentos financieros existentes en la institución financiera intervenida, con especificación de los instrumentos financieros amparados por la garantía de depósitos;
- Identificación completa de los titulares de cada instrumento financiero, con indicación de los respectivos números de cédula de identidad para el caso de personas naturales o, de los datos de registro y número de Registro de Información Fiscal (R.I.F.), para el caso de personas jurídicas;
- Fecha de vencimiento de cada instrumento financiero, si tuvieran plazo;
- Monto de cada uno de los instrumentos financieros, con indicación de los intereses pactados, calculados hasta el vencimiento y desde la fecha en que se acordó la medida de intervención;
- Modalidades o circunstancias especiales de cada instrumento financiero, tales como: indicación si se trata de cuentas mancomunadas o solidarias; existencia de firmas autorizadas; cesiones del instrumento, limitaciones a la negociabilidad del depósito; y otras.
- Indicación de los instrumentos financieros que sirvan de cobertura a operaciones activas de la institución financiera objeto de intervención.
- Créditos y demás deudas que mantengan con la institución financiera intervenida los titulares de los instrumentos financieros existentes en la misma.

**Beneficiarios de la garantía de depósitos**

**Artículo 5.-** Tendrán derecho a hacer efectivo el pago de la garantía de depósitos a que se refieren las presentes Normas, las personas naturales o jurídicas que sean titulares de depósitos garantizados en el banco o institución financiera objeto de intervención, para la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la Resolución de intervención respectiva.

**Formas de pago de la garantía**

**Artículo 6.-** El pago de la garantía de depósitos se efectuará en dinero en efectivo directamente a cada beneficiario, o a su representante legal o apoderado designado a tales efectos, según sea el caso. Dicho pago podrá efectuarse mediante un agente de pago, en los términos que determine la Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria.

**Pago de intereses**

**Artículo 7.-** La Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria determinará la oportunidad y los términos en que serán pagados los intereses generados por los depósitos garantizados.

El pago de los intereses devengados por los depósitos garantizados, no se computará a los efectos del límite de la garantía de depósitos.

Los intereses a que se refiere este artículo, son los que se generen desde la fecha de intervención de la institución financiera de la que se trate hasta la fecha del pago efectivo de la garantía, tomando como base de cálculo la cantidad total a pagar por concepto de garantía en cada caso.

**Depósitos a nombre de varios titulares**

**Artículo 8.-** A los fines de hacer efectiva la garantía de depósitos, cuando se trate de depósitos cuya titularidad corresponda a dos o más personas, se establecen las siguientes reglas:

- El depósito será considerado mancomunado, a menos que de la documentación que demuestre la existencia del mismo, se evidencie que dicho depósito es solidario.
- Se entiende que un depósito es solidario cuando cualquiera de los titulares del mismo pueda retirar la totalidad del monto de dicho instrumento financiero con su sola firma.
- En el caso de los depósitos mancomunados, el monto correspondiente a la totalidad de los mismos se dividirá entre el número de titulares. El monto resultante se computará con los demás depósitos efectuados por cada titular, para el cálculo del monto a ser cubierto por la garantía de depósitos.
- En el caso de depósitos solidarios, se computará el monto total de dichos instrumentos financieros al titular que solicite primero que se haga efectiva la garantía. Si la suma de la totalidad de los depósitos de esta persona, incluyendo el depósito solidario, excediere del monto cubierto por la garantía, el excedente del depósito solidario podrá ser computado al otro u otros cotitulares, dentro de los límites de sus respectivas garantías.

A estos fines no se considerarán cotitulares de un depósito, los apoderados, o las personas que sólo tengan firmas autorizadas, o los cesionarios parciales de un depositante por una cesión notificada antes de la fecha de intervención del banco, entidad de ahorro y préstamo o institución financiera de la que se trate.

**Depósitos a favor de menores de edad**

**Artículo 9.-** Cuando se trate de depósitos realizados a nombre de menores de edad, u otros incapaces para hacer efectiva la garantía, el respectivo representante deberá demostrar la suficiencia de su representación, cumpliendo con los requisitos exigidos al efecto por el derecho común y por el artículo 15 de las presentes Normas.

**Depósitos a favor de menores de edad, jubilados, pensionados y personas mayores de 60 años**

**Artículo 10.-** La Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria podrá establecer prioridad en el pago, hasta el límite de la garantía de

depósitos, cuando se trate de depósitos garantizados cuyos titulares sean personas menores de edad, jubiladas, pensionadas o mayores de sesenta (60) años de edad.

A los efectos del presente artículo, se considerarán:

1. Menores de edad: a aquellas personas que a la fecha en que se haga exigible el pago de la garantía de depósitos aún no tengan cumplidos los dieciocho (18) años de edad.
2. Personas jubiladas o pensionadas: a aquellas personas a las que el órgano o ente competente les haya otorgado el beneficio de la jubilación o pensión, según sea el caso, para la fecha en que se haga exigible el pago de la garantía de depósitos, previa presentación de la documentación suficiente que acredite tal condición.
3. Personas mayores de sesenta (60) años de edad: a aquellas personas naturales que hayan cumplido dicha edad para la fecha en que se haga exigible el pago de la garantía de depósitos.

#### Depósitos en garantía

**Artículo 11.-** Los depósitos efectuados con sumas dadas en garantía, estarán amparados por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, siempre y cuando tales depósitos hayan sido efectuados a nombre de la persona que ha constituido la garantía y que exista previa autorización de la persona a favor de quien se constituyó la garantía, o presentación de prueba fehaciente de la total extinción de las obligaciones garantizadas.

#### Depósitos pertenecientes a accionistas, directivos, personal de alto nivel y empresas relacionadas

**Artículo 12.-** A los fines de efectuar el pago de la garantía a las personas que se señalan a continuación, los siguientes casos deberán previamente elevarse a la consideración y aprobación de la Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria:

1. Accionistas, directores, administradores, gerentes y personal ejecutivo de alto nivel del banco, entidad de ahorro y préstamo o institución financiera correspondiente, o sus cónyuges, ascendientes o descendientes.
2. Sociedades vinculadas de hecho o de derecho con el banco, entidad de ahorro y préstamo o institución financiera respectiva.
3. Sociedades vinculadas de hecho o de derecho con las personas mencionadas en el numeral 1 de este artículo.

#### Depósitos en garantía a favor del banco intervenido

**Artículo 13.-** El pago de los instrumentos financieros amparados por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria que sirvan de cobertura a operaciones activas de la institución financiera objeto de intervención, quedarán en suspenso hasta tanto la Junta Directiva de dicho Fondo acuerde su pago, el cual se efectuará en los términos y condiciones que al efecto establezca.

El pago de los instrumentos financieros a que se refiere el presente artículo, no podrá exceder el límite de la garantía de depósitos.

#### Cheques de Gerencia

**Artículo 14.-** La Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria podrá acordar el pago, hasta el límite de la garantía de depósitos, de los cheques de gerencia en tránsito, emitidos por la institución financiera intervenida, únicamente cuando se trate de cheques de gerencia emitidos en moneda nacional con cargo a un instrumento financiero garantizado por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria.

Los pagos efectuados por concepto de los cheques de gerencia a que se refiere el presente artículo, se entenderán realizados por los instrumentos financieros con cargo a los cuales se emitieron dichos cheques de gerencia, y los mismos no podrán exceder el límite de la garantía de depósitos.

#### Documentación que debe presentar el titular del depósito o su representante

**Artículo 15.-** A los efectos del pago de la garantía a que se contraen las presentes Normas el titular del depósito, el representante legal o apoderado de éste, deberá presentar los siguientes recaudos:

#### Personas naturales.

1. Documento que evidencie su carácter de titular en original y copia.
2. Cédula de identidad o pasaporte vigente del titular, representante legal o apoderado, según corresponda, en original y copia.
3. De efectuar la gestión de cobro un apoderado, el documento que lo autoriza para cobrar en nombre del titular del depósito, con facultad expresa para recibir cantidades de dinero y para subrogar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria en todos los derechos, acciones, privilegios, y garantías derivados o que pudieran derivarse del pago de la garantía, debidamente autenticado; y, en el supuesto de haber sido otorgado en el exterior, el mismo deberá ser traducido al idioma castellano, si fuere el caso, por intérprete público y debidamente legalizado o apostillado.

#### Persona jurídicas.

1. Documento que evidencie su carácter de titular, en original y copia.
2. Registro de Información Fiscal (R.I.F.) del titular del instrumento financiero, en original y copia.
3. De efectuar la gestión de cobro un apoderado, el documento que lo autoriza para cobrar en nombre del titular del depósito, con facultad expresa para

recibir cantidades de dinero y para subrogar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria en todos los derechos, acciones, privilegios, y garantías derivados o que pudieran derivarse del pago de la garantía, debidamente autenticado. Dicho poder, deberá ser otorgado por el órgano social que conforme a lo previsto en el documento constitutivo estatutario respectivo tenga las más amplias facultades de administración y disposición.

4. Cédula de identidad o pasaporte vigente del representante legal o apoderado de la persona jurídica, en original y copia, así como los documentos que demuestren dicha condición debidamente autenticado o certificado según sea el caso.
5. Documento Constitutivo o Estatutos Sociales vigentes y sus modificaciones.
6. De efectuar la gestión de cobro una persona autorizada, la copia certificada del acta en donde conste la autorización del órgano estatutario correspondiente para el cobro de la garantía de depósitos, con facultad expresa para recibir cantidades de dinero y para subrogar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria en todos los derechos, acciones, privilegios, y garantías derivados o por derivarse de dicho pago.

Toda la documentación previamente señalada, otorgada en el extranjero, debe estar traducida al idioma castellano, si fuere el caso, por intérprete público y debidamente legalizada o apostillada.

#### Representación de los causahabientes de los depositantes

**Artículo 16.-** Los instrumentos financieros amparados por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, cuyos titulares sean personas fallecidas, serán pagados mediante cheque con la mención no endosable a favor de la sucesión respectiva.

Los causahabientes a título universal de los titulares de los instrumentos financieros garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria deberán nombrar a todos los efectos legales un representante con poder suficiente y con facultad expresa para recibir cantidades de dinero, a los fines del pago de la garantía de depósitos.

#### Cesiones de depósitos

**Artículo 17.-** En los casos de cesiones de depósitos notificadas al banco, entidad de ahorro y préstamo o institución financiera respectiva, con posterioridad a la fecha de intervención de la misma, los cesionarios tendrán derecho al pago de la garantía de depósitos a que se refieren las presentes Normas, proporcionalmente al monto que hubiere correspondido al cedente por la totalidad de sus depósitos o instrumentos financieros, salvo pacto en contrario entre el cedente del depósito y la institución financiera intervenida.

#### Subrogación a favor de Fogade

**Artículo 18.-** La imputación de pagos y la subrogación del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria en los derechos de los titulares de los depósitos garantizados objeto de pago, se hará en el orden siguiente:

1. Depósitos a la vista y de ahorro.
2. Depósitos a plazo fijo, certificados de ahorro, certificados de depósitos a plazo y bonos quirografarios.
3. Demás instrumentos financieros amparados por la garantía de depósitos.

#### Recibo subrogatorio

**Artículo 19.-** El beneficiario de la garantía de depósitos, su representante o apoderado, deberá firmar un recibo subrogatorio en el cual deje constancia que ha recibido el pago de dicha garantía y a través del cual subroga expresamente al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria en los derechos que le corresponden como titular de depósito, hasta el monto pagado por concepto de la garantía de depósitos.

En el recibo subrogatorio a que se refiere el presente artículo, se deberá especificar claramente, la identidad del o de los titulares de los depósitos y del o de los apoderados o representantes legales, de ser el caso; el tipo de depósito; el monto total del depósito y el monto cubierto por la garantía, así como el monto total de los pagos anteriores hechos por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria al titular o titulares del depósito, si fuere el caso, expresados en letras y números; el lugar y la fecha del pago; la forma de pago expresando el número del cheque y el banco contra el cual es girado, o los datos de identificación de la transferencia bancaria, según sea el caso; la manifestación de voluntad expresa del o de los titulares de depósito garantizado, mediante la cual se subroga al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria en sus derechos hasta por el monto pagado por concepto de garantía de depósitos, y la firma de cada uno de los beneficiarios de la garantía.

#### Vigencia

**Artículo 20.-** Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y serán aplicable igualmente a los procesos de pago de la garantía de depósitos de los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras que hayan sido objeto de la medida intervención con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia y que se encuentren pendientes de culminación a la fecha.

#### Derogatoria

**Artículo 21.-** Se derogan las "Normas de Procedimiento para hacer efectiva la Garantía de los Depósitos del Público en Bancos e Institutos de Crédito regidos por la Ley General de Bancos y Otras Institutos de Crédito", publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33.552, de fecha 10 de septiembre de 1986.

En Caracas, a los nueve (09) días del mes de septiembre de 2009.

**LA JUNTA DIRECTIVA**

**HUMBERTO ORTEGA DÍAZ**  
Presidente  
Decreto Nº 3.729 del 21-06-2005  
Gaceta Oficial Nº 38.222, del 06-07-2005

**EDUAR MARQUEZ SALAZAR**  
Director  
Decreto Nº 2.087 del 04-11-2002  
Gaceta Oficial Nº 37.580, del 28-11-2002

**HUGO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Director  
Decreto Nº 1.372 del 14-06-1996  
Gaceta Oficial Nº 35.982, del 17-06-1996

**RIGOBERTO RINCÓN GONZÁLEZ**  
Director  
Decreto Nº 2.087 del 04-11-2002  
Gaceta Oficial Nº 37.580, del 28-11-2002

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

Resolución Nº 116-2009  
Caracas, 08 de octubre de 2009  
199º y 150º

Visto que **ABA SERVICIOS FINANCIEROS, C.A.**, se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar en primer lugar, autorización para hacer oferta pública de la emisión 2009-I de Papeles Comerciales al Portador, hasta por un monto de Quince Millones de Bolívares (Bs.F 15.000.000,00), y en segundo lugar, la aprobación de la designación de **Banco Occidental de Descuento Banco Universal, C.A.**, como Representante Común de los tenedores de papeles comerciales de la presente emisión, de conformidad con lo acordado en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de **ABA SERVICIOS FINANCIEROS, C.A.**, celebrada en fecha 04 de junio de 2009, y lo acordado en Junta Directiva de fecha 04 de junio de 2009.

La Comisión Nacional de Valores, habiendo constatado que se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos tanto legales como normativos y, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9 numerales 1 y 6 de la Ley de Mercado de Capitales y el artículo 8 de las Normas Relativas a la Emisión, Oferta Pública y Negociación de los Papeles Comerciales,

**RESUELVE**

- 1.- Autorizar la oferta pública de la emisión 2009-I de Papeles Comerciales al Portador, hasta por un monto de Quince Millones de Bolívares (Bs.F 15.000.000,00), de conformidad con lo acordado en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de **ABA SERVICIOS FINANCIEROS, C.A.**, celebrada en fecha 04 de junio de 2009, y lo acordado en Junta Directiva de fecha 04 de junio de 2009.
- 2.- Aprobar la designación de **Banco Occidental de Descuento Banco Universal, C.A.**, como Representante Común de los Tenedores de Papeles Comerciales al Portador, emitidas por **ABA SERVICIOS FINANCIEROS, C.A.**, de conformidad con lo acordado en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 04 de junio de 2009, y lo acordado en Junta Directiva de fecha 04 de junio de 2009.
- 3.- Inscribir en el Registro Nacional de Valores, la emisión 2009-I de Papeles Comerciales al Portador, hasta por un monto de Quince Millones de Bolívares (Bs.F 15.000.000,00) de la sociedad mercantil **ABA SERVICIOS FINANCIEROS, C.A.**
- 4.- Autorizar el texto de la versión preliminar del prospecto de la oferta pública de Papeles Comerciales al Portador de **ABA**

**SERVICIOS FINANCIEROS, C.A.**

- 5.- Notificar a **ABA SERVICIOS FINANCIEROS, C.A.**, y al **Banco Occidental de Descuento Banco Universal, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- 6.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

**Antonio Marquez**  
Presidente

**Merari Gago**  
Directora

**Mario R. Dickson Gutiérrez**  
Director

**José Castro Silva**  
Director

**Lucía Savatieri**  
Secretaría Ejecutiva

**MINISTERIOS DEL PODER POPULAR**  
**PARA EL COMERCIO,**  
**PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS,**  
**PARA LA SALUD, PARA EL AMBIENTE,**  
**PARA CIENCIA TECNOLOGÍA**  
**E INDUSTRIAS INTERMEDIAS,**  
**Y PARA LA ALIMENTACIÓN**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE.**  
**RESOLUCIÓN Nº 006061-A**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y**  
**TIERRAS. RESOLUCIÓN No.**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO.**  
**RESOLUCIÓN No. 147.**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD.**  
**RESOLUCIÓN No. 268.**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA,**  
**TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS**  
**RESOLUCIÓN No. 094.**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACION.**  
**RESOLUCIÓN No. 008-09**

Caracas, 08 de octubre de 2009

Años 199º y 150º

**Resolución Conjunta**

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los artículos 60 y 77, numerales 1, 9 y 27 del Decreto No. 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 9 del Decreto No. 4.334 del 06 de marzo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.392 del 7 de marzo de 2006, relativo a la Comisión Nacional de Bioseguridad, y en concordancia con lo estipulado en los artículos 11, numerales 1 y 11; 14 numerales 1 y 18; 17, numerales 1 y 26; 21 numerales 1 y 15; 23 numerales 1 y 23, 25 numerales 1 y 27 y 26 numerales 1 y 21 del Decreto No. 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.202 de fecha 17 de junio de 2009.

Estos Despachos dictan el siguiente,

**REGLAMENTO INTERNO DE LA ORGANIZACIÓN Y  
FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
BIOSEGURIDAD**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Objeto**

**Artículo 1.** El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que regirán la integración, organización y funcionamiento interno de la Comisión Nacional de Bioseguridad, las cuales son de obligatorio cumplimiento para sus integrantes.

**Naturaleza**

**Artículo 2.** La Comisión Nacional de Bioseguridad, es un órgano técnico-científico, con carácter permanente y *ad honorem*, por tanto sus miembros no percibirán dieta ni remuneración alguna y tiene como objeto asesorar al Ejecutivo Nacional en las actividades vinculadas con organismos modificados genéticamente, sus derivados y productos que los contengan, resultantes de la biotecnología moderna, así como de la bioseguridad, relacionados con las áreas de ciencia, tecnología e innovación, salud, sanidad animal y vegetal, producción agropecuaria, educación, defensa y ambiente.

**CAPÍTULO II  
DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
BIOSEGURIDAD**

**Carácter**

**Artículo 3.** Los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad conformarán un equipo multidisciplinario provenientes estos de las siguientes áreas: sociología, economía, salud, biotecnología, biotecnología moderna y molecular, biología molecular, agrícola, pecuaria, derecho, ecología y áreas de conocimiento relacionadas, incluyendo las comunidades organizadas de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del Decreto No. 4.324 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.392 del 07 de marzo de 2006. Estos pueden ser nombrados y/o reelegidos en sus cargos de conformidad con el mecanismo de postulación, designación y acreditación que establece el referido Decreto.

**Conformación**

**Artículo 4.** La Comisión Nacional de Bioseguridad, estará integrada por un representante principal, y un suplente, de las siguientes instituciones:

**A. Representantes de los Ministerios:**

1. Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, quien la presidirá, en su carácter de organismo rector, coordinador y centro focal en materia de bioseguridad.
2. Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.
3. Ministerio del Poder Popular para el Comercio.
4. Ministerio del Poder Popular para la Salud.
5. Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología e Industrias Intermedias.
6. Ministerio del Poder Popular para la Alimentación.

**B. Otros Sectores:**

1. Universidades e Institutos Públicos de Educación Superior.
2. Sector Industrial y Comercial de Productos Agrícolas, Alimenticios, Medicinales y Farmacéuticos.
3. Sector Agrícola, que comprende a los Pequeños y Medianos productores, especialmente de los subsectores producción animal y vegetal agroalimentarios.
4. Sector Agrícola, que comprende a los Grandes Productores, especialmente de los subsectores producción animal y vegetal agroalimentarios.
5. Comunidades Organizadas.

**Designación de los miembros**

**Artículo 5.** Los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad serán designados de la forma siguiente:

- En el caso de los Ministerios indicados en el literal A del artículo anterior, la designación y acreditación de sus representantes, corresponderá al Ministro respectivo.

En el caso de los organismos públicos, sectores y demás integrantes indicados en el artículo anterior postularán, designarán y acreditarán por escrito ante la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad, sus respectivos representantes principales y suplentes.

- En cuanto a los integrantes de la Comisión, de acuerdo con los sectores que representan según el literal B del artículo anterior, serán postulados y acreditados por sus respectivas organizaciones.

**Postulaciones**

**Artículo 6.** Las postulaciones de los representantes de los sectores enunciados en el literal B del artículo 4, así como las designaciones de

los miembros de los organismos públicos deberán realizarse y remitirse por escrito, junto con las acreditaciones respectivas, ante la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la convocatoria que realice la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad mediante la publicación de un único cartel en un diario de circulación nacional.

**Artículo 7.** En caso de postularse mas personas del número requerido por sectores, la decisión para su elección se realizará de acuerdo a la evaluación de sus credenciales por parte del Comité Técnico de Evaluación, el cual solo estará integrado por funcionarios (as) del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, designados para tal efecto.

**Funciones de los Miembros**

**Artículo 8.** Las funciones de los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad son las que se establecen a continuación:

1. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias, y extraordinarias, de la Comisión Nacional Bioseguridad, y firmar la asistencia de las mismas.
2. Notificar a la Secretaria Técnica la inasistencia a la reunión pautada, por escrito u otra vía, al menos con tres (3) días de anticipación.
3. Revisar y analizar las agendas y material de apoyo en cada sesión de trabajo.
4. Firmar las actas en cada sesión de trabajo.
5. Emitir, por escrito, su opinión sobre las consultas solicitadas. En cada caso, se fijarán los lapsos para la emisión de la respuesta, de acuerdo a la naturaleza de la consulta. Además, debe informar a los demás miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad sobre su respuesta.
6. Contribuir con la elaboración de los informes, minutas y otras actividades relacionadas con la Comisión Nacional de Bioseguridad.
7. Respetar las decisiones de la Comisión Nacional de Bioseguridad, tomadas en el seno de la misma.
8. Formar parte de los Comités Técnicos Especiales a los cuales fueran asignados.
9. Las demás que les sean encomendadas, por la Comisión Nacional de Bioseguridad o la presidencia.

**Voz y voto**

**Artículo 9.** El miembro principal tendrá voz y voto en las sesiones, y en el caso que el miembro suplente asista a la reunión junto al miembro principal, solo tendrá voz. El miembro suplente tendrá las mismas atribuciones del miembro principal cuando supla sus ausencias.

**Artículo 10.** Tanto los miembros principales como los suplentes durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser ratificados en el cargo. Las solicitudes de ratificación y de nuevos postulados a ser miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad por los distintos sectores deben hacerse con al menos veinte (20) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento de la membresía individual.

**CAPÍTULO III  
DE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
BIOSEGURIDAD**

**Funciones**

**Artículo 11.** Las funciones de la Comisión Nacional de Bioseguridad, son las que se establecen a continuación:

1. Recomendar al Ejecutivo Nacional políticas, planes, programas, proyectos y medidas relacionadas con Organismos Modificados Genéticamente, sus derivados y productos que lo contengan.
2. Proponer la estrategia nacional para la gestión integral de todos los organismos públicos que participen, de manera directa o indirecta, en el manejo de Organismos Modificados Genéticamente o Transgénicos y en Bioseguridad.
3. Participar en la elaboración del Reglamento sobre Bioseguridad y proponer las modificaciones que consideren convenientes.
4. Proponer los mecanismos que permitan la efectiva aplicación de los instrumentos legales pertinentes en materia de Bioseguridad, así como de la Ley Aprobatoria del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica.
5. Emitir opinión sobre las solicitudes de autorización para realizar actividades con Organismos Modificados Genéticamente, sus derivados y productos que los contengan.
6. Emitir opinión sobre los estudios de evaluaciones de riesgos, que presenten los solicitantes, y proponer los estudios adicionales que se estimen necesarios.
7. Asesorar en el seguimiento de las medidas de gestión de riesgos, propuestas por las personas autorizadas para realizar

actividades con Organismos Modificados Genéticamente, sus derivados y productos que los contengan.

8. Apoyar y promover el fortalecimiento de recurso (s) humano (s) especializado (s), con el fin de aumentar la capacidad institucional en los organismos públicos con atribuciones en el área.
9. Promover la creación de capacidades en el área de Bioseguridad.
10. Prestar su colaboración en el desarrollo del marco normativo y de gestión pública en materia de Bioseguridad.
11. Brindar cualquier otro apoyo que se le requiera, como órgano técnico- científico asesor del Ejecutivo Nacional.

#### **Confidencialidad de Documentos**

**Artículo 12.** Los documentos que se declaren confidenciales, por algún miembro de la Comisión Nacional de Bioseguridad, se tratará de conformidad con la ley, siempre y cuando dicha confidencialidad no sea contraria a los intereses públicos

### **CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA TÉCNICA PERMANENTE**

#### **Secretaría Técnica Permanente**

**Artículo 13.** La Secretaría Técnica Permanente, estará a cargo de un(a) funcionario(a) del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, el cual será designado por el Ministro o Ministra con competencia en materia de ambiente y según tema presentada por la Oficina Nacional de Diversidad Biológica, a los fines de incluir lo que establece el artículo 3 del Decreto No. 4.334 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.392 del 07 de marzo de 2006, y sus funciones son las que se establecen a continuación:

1. Suplir las ausencias del Presidente de la Comisión Nacional de Bioseguridad.
2. Mantener flujo de información constante (con) el (la) Presidente (a), con los organismos y demás sectores que conforman la Comisión, sobre las actividades de la Comisión Nacional de Bioseguridad.
3. Coordinar la elaboración y presentación de la agenda de cada una de las sesiones, ordinarias y extraordinarias, de la Comisión Nacional de Bioseguridad.
4. Convocar por escrito a las reuniones, ordinarias y extraordinarias, de la Comisión Nacional de Bioseguridad, a los miembros principales y suplentes de la Comisión Nacional de Bioseguridad por lo menos diez (10) días hábiles de anticipación, especificando el o los puntos a discutir y confirmar vía telefónica o correo electrónico, la asistencia de los convocados.
5. Llevar el registro de las reuniones ordinarias y extraordinarias mediante minutas y otros documentos que los miembros consideren pertinentes.
6. Suministrar la información necesaria a los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad, en torno a los documentos legales, procedimientos administrativos y cualquier otra información requerida por los miembros.
7. Verificar el quórum, el cual debe ser de al menos setenta y cinco por ciento de sus miembros (75%), a los fines que la sesión y sus decisiones sean válidas.
8. Elaborar y firmar las actas, documentos y correspondencias generadas por las actividades de la Comisión Nacional de Bioseguridad.
9. Elevar a la Comisión Nacional de Bioseguridad, las consultas técnicas formuladas por el (los) interesado (s), en materia de Biotecnología y Bioseguridad.
10. Mantener actualizadas y ordenadas las actas de trabajo generadas en cada sesión de trabajo de la Comisión Nacional de Bioseguridad
11. Recibir documentos y correspondencias de la Comisión Nacional de Bioseguridad, e informar de ellas al presidente y a los miembros.
12. Custodiar y proteger los archivos de la Comisión Nacional de Bioseguridad, con el apoyo técnico y logístico del personal de la Dirección de Bioseguridad y Biocomercio, de la Oficina Nacional de Diversidad Biológica.
13. Apoyar las labores de los Comités Técnicos Especiales designados por los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad.
14. Ser el vocero oficial de la Comisión Nacional de Bioseguridad, para las decisiones tomadas en el seno de la Comisión Nacional de Bioseguridad.
15. Las demás que le sean encomendadas, por la Comisión Nacional de Bioseguridad, o la presidencia.
16. Coordinar las actividades de los Comités Técnicos Especiales

#### **Solicitud de inclusión de puntos en la agenda**

**Artículo 14.** Los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad podrán solicitar la inclusión de puntos en la agenda, ante la Secretaría Técnica Permanente, cinco (05) días hábiles previos a la realización de la sesión ordinaria, así como también proponer la asistencia de asesores a la Comisión Nacional de Bioseguridad, en razón de la materia de Bioseguridad a ser tratada según la agenda establecida. Los puntos adicionales no incluidos en la respectiva agenda para una sesión de trabajo serán excepcionalmente considerados para discutirlos solo con la autorización de la propia Comisión Nacional de Bioseguridad, dejando constancia escrita de esta situación en el acta respectiva.

### **CAPÍTULO V**

#### **DE LA RENUNCIA, RETIRO O SUSTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BIOSEGURIDAD**

#### **Renuncia de los miembros**

**Artículo 15.** Los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad podrán renunciar bien por decisión del sector postulante o decisión del propio representante, por escrito, ante la Secretaría Técnica Permanente, exceptuándose de esta disposición a los organismos gubernamentales.

#### **Causales de retiro de los miembros**

**Artículo 16.** Los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad podrán ser retirados o sustituidos por las siguientes causales:

1. Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias, en cuyo caso, deberá hacerse la correspondiente notificación al organismo de adscripción o sector al cual represente dentro de la Comisión.
2. Incumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 11 del presente Reglamento.
3. Declarar ante cualquier medio de comunicación en nombre de la Comisión Nacional de Bioseguridad, sin la debida autorización de la Comisión Nacional de Bioseguridad.
4. Cuando un miembro incurre en las causales de retiro establecidas en el presente artículo, la Comisión Nacional de Bioseguridad elevará un informe a la Presidencia de la Comisión Nacional de Bioseguridad, solicitando su remoción, así como la designación y acreditación de un nuevo miembro por parte del sector correspondiente.

#### **Designación de nuevos miembros**

**Artículo 17.** La designación del nuevo miembro principal o suplente se realizará en un lapso de quince (15) días hábiles a partir del retiro del miembro de la Comisión Nacional de Bioseguridad, de conformidad con el mecanismo de postulación, designación y acreditación que establece el Decreto N° 4.334 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.392 del 07 de marzo de 2006.

La designación de los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad podrá ser revocada por decisión de los sectores a que represente, o por decisión del propio representante, debiendo ser entregadas por escrito, ante la Secretaría Técnica Permanente, exceptuándose de esta disposición a los organismos gubernamentales.

### **CAPÍTULO VI**

#### **DE LOS COMITÉS TÉCNICOS ESPECIALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BIOSEGURIDAD**

#### **Creación**

**Artículo 18.** La Comisión Nacional de Bioseguridad podrá crear comités técnicos especiales, permanentes o temporales, con el fin de efectuar consultas y estudios, de las materias que se requieran. Los miembros de los Comités serán seleccionados con base en su experiencia en las áreas a evaluar. De igual manera, se podrá invitar a las reuniones de la Comisión Nacional de Bioseguridad, a profesionales de otros órganos o entes adscritos, así como también a dependencias gubernamentales y/o representantes de la sociedad civil conocedores de la materia en referencia.

#### **Informe**

**Artículo 19.** Los Comités Técnicos Especiales designados conforme con este Reglamento, deberán presentar un informe de sus actividades y resultados ante la Secretaría Técnica Permanente, en los términos y condiciones que a tal efecto establezca la Comisión Nacional de Bioseguridad.

#### **Participación de terceros**

**Artículo 20.** La Comisión Nacional de Bioseguridad, podrá seleccionar e invitar a participar a personas expertas en las diferentes áreas referente a bioseguridad, biotecnología moderna u otra que sea considerada pertinente, para asesorar a los Comités Técnicos Especiales ya designados, sin que este especialista sea parte permanente de la Comisión Nacional de Bioseguridad. Los Comités Técnicos Especiales, previa aprobación de la Comisión Nacional de Bioseguridad, podrán también proponer asesores externos para temas específicos que así lo requieran.

**CAPÍTULO VII  
DE LAS SESIONES DE TRABAJO DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE BIOSEGURIDAD**

**Sesiones ordinaria y extraordinaria**

**Artículo 21.** Para cumplir con las funciones referidas en el artículo 7 del Decreto N° 4.334, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.392 del 07 de marzo de 2006, la Comisión Nacional de Bioseguridad podrá realizar sesiones ordinarias y extraordinarias de trabajo. Las sesiones ordinarias se realizarán una (1) vez por mes, en el lugar y en la hora señalada en la convocatoria escrita que tal efecto envíe la Secretaría Técnica Permanente; y las sesiones extraordinarias se realizarán, cada vez que se considere necesario, previa notificación por escrito de la Secretaría.

**Sesiones ordinarias**

**Artículo 22.** Para las sesiones ordinarias, la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad, indicará la agenda y remitirá el material que pudiera requerirse en la respectiva reunión.

**Sede**

**Artículo 23.** La sede principal de trabajo de la Comisión Nacional de Bioseguridad será la sede del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

**Celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias**

**Artículo 24.** Las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán realizarse en cualquier parte del país, cuando así sea requerido o convenido, en el lugar y hora señalados en la convocatoria escrita. Para cada sesión de trabajo, se preparará una agenda, la cual deberá ser enviada por la Secretaría Técnica Permanente, junto con la convocatoria, a todos los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad.

**Acta**

**Artículo 25.** De cada sesión de trabajo, se levantará un acta que deberá ser firmada por los miembros presentes en la reunión, ordinaria o extraordinaria. Las actas señaladas en el artículo 20 del Decreto No. 4.334, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 38.392 del 07 de marzo de 2006, deberán contener los siguientes puntos:

1. Encabezado.
2. Número del acta.
3. Lugar, fecha y hora de la sesión de trabajo.
4. Identificación de los miembros asistentes (nombres, apellidos, cédula de identidad, institución, teléfonos, correo electrónico y otros datos que los miembros consideren importante).
5. Identificación de los miembros invitados a participar en la sesión de trabajo.
6. Puntos considerados en la agenda.
7. Desarrollo de la reunión, decisiones tomadas y recomendaciones.
8. Votaciones y resultados para la toma de una decisión, si fuese el caso.
9. Motivos de los votos salvados.
10. Firma de la Secretaría Técnica Permanente, y de los miembros asistentes.
11. Cualquier otro aspecto que se considere necesario.

**Artículo 26.** Una copia del acta, así como la asistencia a la sesión ordinaria o extraordinaria, deberá ser entregada a cada uno de los miembros asistentes, asimismo se enviará una copia electrónica a todos los miembros.

**CAPÍTULO VIII  
DE LAS DECISIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE BIOSEGURIDAD**

**Quórum**

**Artículo 27.** El quórum para sesionar y tomar decisiones se dará con la presencia de siete miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad y las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes.

**Toma de decisiones**

**Artículo 28.** Los asuntos discutidos en una sesión de trabajo que se relacionen directamente con la competencia de algún sector que conforma la Comisión Nacional de Bioseguridad, serán decididos en presencia del miembro de la Comisión Nacional de Bioseguridad representante del sector.

**Voto salvado**

**Artículo 29.** Los miembros que disientan de una decisión de la Comisión Nacional de Bioseguridad, en sesión ordinaria o extraordinaria podrán salvar su voto consignando por escrito sus motivos debidamente justificados. Ello deberá quedar asentado en el acta respectiva.

**Artículo 30.** Las recomendaciones o propuestas emanadas de las sesiones de trabajo ordinaria o extraordinaria de la Comisión Nacional de Bioseguridad, serán presentadas ante los órganos o instituciones en

un lapso no mayor a cinco (5) días hábiles, a los fines de su consideración.

**Artículo 31.** La reforma total o parcial de este reglamento interno, solo podrá acordarse en sesión extraordinaria de la Comisión Nacional de Bioseguridad, la cual deberá ser convocada especialmente para ello, previo voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) de sus miembros, requiriéndose el quórum a los fines consiguientes.

**Entrada en vigencia**

**Artículo 32.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese, por el Ejecutivo Nacional,

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LAS INDUSTRIAS BÁSICAS  
Y MINERÍA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER  
POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS BÁSICAS Y MINERÍA. DESPACHO DEL  
MINISTRO. RESOLUCIÓN N° DM/ 093/09, CARACAS, 27-10-2009  
AÑOS 189° y 160°

Quien suscribe, **RODOLFO EDUARDO SANZ**, Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, conforme designación efectuada según Decreto N° 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.843 de fecha 04 de enero de 2008, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 6 de la Ley de Minas y el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el numeral 14 del artículo 12 del Decreto N° 6.626 del 03 de marzo de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo de 2009;

**CONSIDERANDO**

Que el Ministerio de Energía y Minas, hoy Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, otorgó a la Sociedad Mercantil **GEOCONSA, C.A.**, inscrita originalmente en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y el estado Miranda, bajo el N° 18, Tomo 26-A, de fecha 20 de enero de 1971, bajo la denominación de **GEOCONINSA**, y cambiada por la actual, según se desprende del Acta de Asamblea de Accionistas debidamente registrada en la referida Oficina de Registro en fecha 28 de enero de 1971, anotado bajo el N° 18, Tomo 4-A, una concesión de explotación de carbón de manto denominada **FILA MAESTRA 1**, constante de una superficie de Quinientas Hectáreas (500 ha), ubicada en jurisdicción del Municipio Manuel Ezequiel Bruzual del estado Anzoátegui, por un período de veinte (20) años, según Título Minero publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 30.887 de fecha 06 de enero de 1976; posteriormente mediante Resolución N° 037 del Ministerio de Energía y Minas, hoy Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 37.401 de fecha 11 de marzo de 2002, se otorgó la prórroga del período de explotación de la citada concesión, por un período de diez (10) años, contado a partir de la

**CONSIDERANDO**

Que de la revisión y análisis de los datos que conforman del expediente administrativo N° 5.483 correspondiente a la concesión de explotación de carbón de manto denominada **FILA MAESTRA 1**, así como del "Informe Técnico Final de la Concesión Fila Maestra 1", contenido en el Memorandum CSCM-059-2009 de fecha 13 de mayo de 2009, emanado de la Coordinación

de Seguimiento y Control Minero de la Dirección General de Fiscalización y Control Minero, se señala "la Sociedad Mercantil GEOCONSA, C.A., fue declarada en quiebra, según el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas..."

**CONSIDERANDO**

Que en Sentencia Definitiva (Quiebra) de fecha 18 de abril de 2007, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, conforme a lo establecido en el artículo 937 del Código de Comercio, procedió a declarar la quiebra de la Sociedad Mercantil GEOCONSA, C.A. y a designar como Síndico Provisional de la fallida Sociedad Mercantil al abogado Amir Nassar Tayupe, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° 10.935.400 e inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 57.778.

**CONSIDERANDO**

Que la concesión minera es un contrato de derecho administrativo que contiene elementos de carácter legal y elementos de carácter contractual, y que el Código Civil venezolano, establece en el artículo 1.133 que "El contrato es una convención entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico".

**CONSIDERANDO**

Que la Ley de Minas establece en el artículo 17 que "Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, hábil en derecho, y domiciliada en el país, podrá obtener derechos mineros para realizar las actividades señaladas en esta Ley, salvo las excepciones en ella establecidas"; asimismo el Código de Comercio establece en el artículo 939 que "Por el hecho de ser declarado un comerciante en estado de quiebra, queda inhabilitado para la administración de todos sus bienes, para disponer de ellos, y para contraer sobre ellos nuevas obligaciones" y en el artículo 1.142 *ejusdem* señala que "El contrato puede ser anulado: 1° Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas"

**CONSIDERANDO**

Que este Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería en pleno ejercicio de sus competencias, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 108 de la Ley de Minas, en concordancia con lo establecido en el artículo 939 del Código de Comercio y en el artículo 1.142 del Código Civil Venezolano.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN** de la concesión de explotación de carbón de manto denominada FILA MAESTRA 1, constante de una superficie de Quinientas Hectáreas (500 ha), ubicada en jurisdicción del Municipio Manuel Ezequiel Bruzual del estado Anzoátegui, por un período de veinte (20) años, según Título Minero publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 30.887 de fecha 06 de enero de 1976; posteriormente mediante Resolución N° 037 del Ministerio de Energía y Minas, hoy Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 37.401 de fecha 11 de marzo de 2002, se otorgó la prórroga del período de explotación de la citada concesión, por un período de diez (10) años.

**SEGUNDO:** Se designa al Inspector Técnico Regional N° 5, Región Nor-Oriental e Insular, de la Dirección General de Fiscalización y Control Minero de este Ministerio, para que reciba dentro de un lapso de noventa (90) días, contado a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, las tierras, obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ellas, así como cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles, tangibles e intangibles, adquiridos con destino a las actividades mineras, mediante inventario detallado, según lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Minas, los cuales pasarán a plena propiedad a la República, libre de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 *ejusdem*.

**TERCERO:** La presente EXTINCIÓN del referido derecho minero no libera a la fallida Sociedad Mercantil GEOCONSA, C.A. anteriormente identificada, del pago de las sumas adeudadas por concepto de ventajas especiales, multas, impuestos e intereses moratorios, conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 y el artículo 101 de la Ley de Minas.

**CUARTO:** Se ordena a la Inspectoría Técnica Regional N° 5, Región Nor-Oriental e Insular, de la Dirección General de Fiscalización y Control Minero de este Ministerio, que proceda a gestionar el pago de las sumas adeudadas por concepto de ventajas especiales, multas, impuestos e intereses moratorios, conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 y el artículo 101 de la Ley de Minas.

**QUINTO:** Notifíquese a la Síndico Provisional de la fallida Sociedad Mercantil GEOCONSA, C.A., antes identificada, abogado Amir Nassar Tayupe, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° 10.935.400 e inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 57.778, del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, indicándose que contra esta decisión podrá ser ejercido el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días siguientes a la notificación de este Acto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 *ejusdem*.

**SEXTO:** Comuníquese a la Oficina de Registro correspondiente, a los fines legales pertinentes.

**SÉPTIMO:** La presente Resolución se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Minas.

Notifíquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RODOLFO EDUARDO SANZ  
Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA  
EDUCACIÓN SUPERIOR  
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 3.789 CARACAS, 27 OCT. 2009  
AÑOS 199° Y 150°

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 del Decreto N° 6.217, de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; 19 de la Ley de Universidades; 15 del Decreto N° 6.732, de fecha 02 de junio de 2009, Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto N° 6.076, de fecha 14 de mayo de 2008, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior,

**POR CUANTO**

El Secretariado Permanente del Consejo Nacional de Universidades, conforme a lo previsto en los artículos 20 párrafo primero; 23 de la Ley de Universidades y 7 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades, convoca a los representantes de las Universidades Nacionales, para una reunión extraordinaria, el día jueves 29 de octubre de 2009, a las 8:30 a.m., en la sede de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada.

**RESUELVE**

**Artículo Único:** Refrendar la Providencia Administrativa N° 143, de fecha 26 de octubre de 2009, adjunto a la presente.

Comuníquese y Publíquese,

LUIS AUGUSTO ACUÑA CEDEÑO  
Ministro del Poder Popular para la Educación Superior

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES  
SECRETARIADO PERMANENTE  
N° 143, Caracas, 26 de octubre de 2009

**RESOLUCIÓN**

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 párrafo primero y artículo 23 de la Ley de Universidades y en el artículo 7 del Reglamento Interno del CNU, se convoca a los integrantes del cuerpo para una sesión extraordinaria el día jueves 29 de octubre de 2009, hora 8:30 a.m., sede: Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Bolivariana, Salón de usos Múltiples Federico Núñez Corona, piso 12, entre avenida La Estancia y avenida Caracas, calle Holanda, frente al edificio BANAVEN, Cubo Negro, Chuao, Municipio Cahcao, estado Miranda.

**PUNTOS A TRATAR:**

- 1.- Presupuesto Universitario 2009 – 2010
- 2.- Pasivos Laborales
- 3.- Discusión en torno a la materialización de las Elecciones Universitarias sobre la base de lo pautado en el Artículo 34 de la LOE.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

LUIS AUGUSTO ACUÑA C.

Presidente del Consejo Nacional de Universidades

SECRETARÍA PERMANENTE

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACION  
ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

### SILLÓN VACANTE

Secretaría

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Reglamento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ésta Corporación en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2009, declaró vacante el Sillón N° 5 que ocupaba la numeraria Doctora Tatiana B. de Maekelt.

A los fines de la postulación para llenar la vacante en referencia se hace el anuncio correspondiente, debiendo los candidatos estar domiciliados en la República Bolivariana de Venezuela y reunir las condiciones que señala el Parágrafo Único del Artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales a saber:

“Parágrafo Único: la elección de Miembros de la Academia se hará entre Abogados o Doctores en Ciencias Políticas o Sabios Venezolanos que reúnan las condiciones siguientes: haber escrito alguna obra, bien reputada generalmente sobre Ciencias Políticas y Sociales, o haber desempeñado por más de cuatro años en alguna de las Universidades de la República o en cualquier plantel autorizado para ello, alguna cátedra sobre tales materias, o haber sido Codificador o Miembro Revisor de las Comisiones de Códigos creadas por el Gobierno Nacional y poseer reconocida e incontestable competencia en el dominio de las Ciencias Políticas”.

El término para la presentación de candidatos es de treinta (30) días contados a partir de la publicación de este aviso en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, debiendo enviarse las solicitudes a la Secretaría de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Comuníquese y Publíquese

Caracas, 14 de octubre de 2009.

Alberto Baumeister Toledo  
Secretario

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

### INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE-PRESIDENCIA

N° 00035 CARACAS, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

AÑOS 199° Y 150°

#### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

**JORGE CASTILLO GAVIDIA**, titular de la cédula de identidad N° 12.213.323, designado mediante Resolución N° 071 emanada del Despacho del Vicepresidente Ejecutivo de fecha 18 de Junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.203, de la misma fecha, como **Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, con personalidad jurídica de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transporte Terrestre, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.985 de fecha 01 de Agosto 2008, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 30 numeral 2 de la Ley de Transporte Terrestre, en concordancia con lo

previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 3,8,9 y 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios y los artículos 1,6 y 9 de la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Nacional, de los Estados y Municipios.

**Primero:** se otorga el beneficio de la **Jubilación** a la Ciudadana **CARMEN AMERICA TORRES SILVERA**, titular de la cédula de identidad N° 3.720.713, de cincuenta y nueve (59) años de edad, quien prestó servicio al Estado por un lapso de veinticinco (25) años, dicha Jubilación se hará efectiva a partir del **01 de Octubre de 2009**.

**Segundo:** el monto de la **Jubilación** es de **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE BOLIVARES FUERTES CON 50/100 CENTIMOS (Bs. F. 967,50) mensuales**, equivalente al **62,50%** devengados por la mencionada ciudadana en los últimos doce (12) meses.

Comuníquese y Publíquese,

**JORGE CASTILLO GAVIDIA**  
PRESIDENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

### INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE-PRESIDENCIA

N° 00036 CARACAS, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

AÑOS 199° Y 150°

#### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

**JORGE CASTILLO GAVIDIA**, titular de la cédula de identidad N° 12.213.323, designado según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.203, de fecha 18 de Junio de 2009, como **Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, con personalidad jurídica de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transporte Terrestre, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.985 de fecha 01 de Agosto 2008, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 30 numeral 2 de la Ley de Transporte Terrestre, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 3 parágrafo segundo,8,9 y 10 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y los artículos 1,6 y 9 de la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Nacional, de los Estados y Municipios.

**Primero:** Se otorga el beneficio de la **Jubilación** al Ciudadano **JUAN CIPRIANO PEREZ**, titular de la cédula de identidad N° 4.601.994, de cincuenta y ocho (58) años de edad, quien prestó servicio al Estado por un lapso de veintinueve (29) años, dicha Jubilación se hará efectiva a partir del **01 de Octubre de 2009**.

**Segundo:** El monto de la **Jubilación** es de **MIL**

**TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE BOLIVARES FUERTES CON 96/100 CENTIMOS (Bs. F. 1.367,96) mensuales**, equivalente al **67,50%** devengados por el mencionado ciudadano en los últimos veinticuatro (24) meses.

Comuníquese y Publíquese,

**JORGE CASTILLO GAVIDIA**  
PRESIDENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPORTE TERRESTRE-PRESIDENCIA

N° 00037 CARACAS, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

AÑOS 199° Y 150°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

**JORGE CASTILLO GAVIDIA**, titular de la cédula de identidad N° 12.213.323, designado mediante Resolución N° 071 emanada del Despacho del Vicepresidente Ejecutivo de fecha 18 de Junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.203, de la misma fecha, como **Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, con personalidad jurídica de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transporte Terrestre, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.985 de fecha 01 de Agosto 2008, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 30 numeral 2 de la Ley de Transporte Terrestre, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 3,8,9 y 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios y los artículos 1,6 y 9 de la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Nacional, de los Estados y Municipios.

**Primero:** se otorga el beneficio de la **Jubilación** a la Ciudadana **JEANETH ONEIDA BASTOS DE CARABALLO**, titular de la cédula de identidad N° 4.973.295, de cincuenta y cinco (55) años de edad, quien prestó servicio al Estado por un lapso de treinta (30) años, dicha Jubilación se hará efectiva a partir del **01 de Octubre de 2009**.

**Segundo:** el monto de la **Jubilación** es de **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BOLIVARES FUERTES CON 34/100 CENTIMOS (Bs. F. 1.359,34) mensuales**, equivalente al **75%** devengados por la mencionada ciudadana en los últimos veinticuatro (24) meses.

Comuníquese y Publíquese,

**JORGE CASTILLO GAVIDIA**  
PRESIDENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPORTE TERRESTRE-PRESIDENCIA

N° 00039 CARACAS, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

AÑOS 199° Y 150°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

**JORGE CASTILLO GAVIDIA**, titular de la cédula de identidad N° 12.213.323, designado mediante Resolución N° 071 emanada del Despacho del Vicepresidente Ejecutivo de fecha 18 de Junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.203, de la misma fecha, como **Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, con personalidad jurídica de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transporte Terrestre, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.985 de fecha 01 de Agosto 2008, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 30 numeral 2 de la Ley de Transporte Terrestre, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 3,8,9 y 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios y los artículos 1,6 y 9 de la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Nacional, de los Estados y Municipios.

**Primero:** se otorga el beneficio de la **Jubilación** a la Ciudadana **MIGDALIA CRISTINA CARRASQUERO MILANO**, titular de la cédula de identidad N° 4.810.223, de cincuenta y cinco (55) años de edad, quien prestó servicio al Estado por un lapso de veintiocho (28) años, dicha Jubilación se hará efectiva a partir del **01 de Octubre de 2009**.

**Segundo:** el monto de la **Jubilación** es de **MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO BOLIVARES FUERTES CON 91/100 CENTIMOS (Bs. F. 1.264,91) mensuales**, equivalente al **70%** devengados por la mencionada ciudadana en los últimos veinticuatro (24) meses.

Comuníquese y Publíquese,

**JORGE CASTILLO GAVIDIA**  
PRESIDENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPORTE TERRESTRE-PRESIDENCIA

N° 00040 CARACAS, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

AÑOS 199° Y 150°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

**JORGE CASTILLO GAVIDIA**, titular de la cédula de identidad N° 12.213.323, designado mediante Resolución N° 071 emanada del Despacho del Vicepresidente Ejecutivo de

fecha 18 de Junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.203, de la misma fecha, como **Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, con personalidad jurídica de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transporte Terrestre, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.985 de fecha 01 de Agosto 2008, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 30 numeral 2 de la Ley de Transporte Terrestre, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 3,8,9 y 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios y los artículos 1,6 y 9 de la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Nacional, de los Estados y Municipios.

**Primero:** se otorga el beneficio de la **Jubilación** al Ciudadano **HERNAN PARRA**, titular de la cédula de identidad N° **3.472.250**, de sesenta (60) años de edad, quien prestó servicio al Estado por un lapso de veintinueve (29) años, dicha Jubilación se hará efectiva a partir del **01 de Octubre de 2009**.

**Segundo:** el monto de la **Jubilación** es de **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE BOLIVARES FUERTES CON 50/100 CENTIMOS (Bs. F. 967,50) mensuales**, equivalente al **62,50%** devengados por la mencionada ciudadana en los últimos doce (12) meses.

Comuníquese y Publíquese,

**JORGE CASTILLO GAVIDIA**  
PRESIDENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPORTE TERRESTRE-PRESIDENCIA

N° 00041 CARACAS, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

AÑOS 199° Y 150°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

**JORGE CASTILLO GAVIDIA**, titular de la cédula de identidad N° 12.213.323, designado mediante Resolución N° 071 emanada del Despacho del Vicepresidente Ejecutivo de fecha 18 de Junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.203, de la misma fecha, como **Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, con personalidad jurídica de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transporte Terrestre, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.985 de fecha 01 de Agosto 2008, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 30 numeral 2 de la Ley de Transporte Terrestre, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 3,8,9 y 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones

de los Funcionarios o Funcionarias Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios y los artículos 1,6 y 9 de la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Nacional, de los Estados y Municipios.

**Primero:** se otorga el beneficio de la **Jubilación** a la Ciudadana **JULIETA MARIA RAMOS DIAZ**, titular de la cédula de identidad N° **5.011.624**, de cincuenta y seis (56) años de edad, quien prestó servicio al Estado por un lapso de treinta y cinco (35) años, dicha Jubilación se hará efectiva a partir del **01 de Octubre de 2009**.

**Segundo:** el monto de la **Jubilación** es de **MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS BOLIVARES FUERTES CON 52/100 CENTIMOS (Bs. F. 1.692,52) mensuales**, equivalente al **80%** devengados por la mencionada ciudadana en los últimos veinticuatro (24) meses.

Comuníquese y Publíquese,

**JORGE CASTILLO GAVIDIA**  
PRESIDENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPORTE TERRESTRE-PRESIDENCIA

N° 00042 CARACAS, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

AÑOS 199° Y 150°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

**JORGE CASTILLO GAVIDIA**, titular de la cédula de identidad N° 12.213.323, designado mediante Resolución N° 071 emanada del Despacho del Vicepresidente Ejecutivo de fecha 18 de Junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.203, de la misma fecha, como **Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, con personalidad jurídica de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transporte Terrestre, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.985 de fecha 01 de Agosto 2008, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 30 numeral 2 de la Ley de Transporte Terrestre, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 3,8,9 y 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios y los artículos 1,6 y 9 de la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Nacional, de los Estados y Municipios.

**Primero:** se otorga el beneficio de la **Jubilación** a la Ciudadana **NANCY JOSEFINA PAGUA DANIEL**, titular de la cédula de identidad N° **3.971.368**, de cincuenta y cinco (55) años de edad, quien prestó servicio al Estado por un lapso de treinta (30) años, dicha Jubilación se hará efectiva a partir del **01 de Octubre de 2009**.

**Segundo:** el monto de la **Jubilación** es de **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO BOLIVARES**

**FUERTES CON 22/100 CENTIMOS (Bs. F. 2.758,22) mensuales**, equivalente al 75% devengados por la mencionada ciudadana en los últimos veinticuatro (24) meses.

Comuníquese y Publíquese,

**JORGE CASTILLO GAVIDIA**  
PRESIDENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPORTE TERRESTRE-PRESIDENCIA

N° 00043 CARACAS, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

AÑOS 199° Y 150°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

**JORGE CASTILLO GAVIDIA**, titular de la cédula de identidad N° 12.213.323, designado mediante Resolución N° 071 emanada del Despacho del Vicepresidente Ejecutivo de fecha 18 de Junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.203, de la misma fecha, como **Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, con personalidad jurídica de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transporte Terrestre, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.985 de fecha 01 de Agosto 2008, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 30 numeral 2 de la Ley de Transporte Terrestre, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 3,8,9 y 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios y los artículos 1,6 y 9 de la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Nacional, de los Estados y Municipios.

**Primero:** se otorga el beneficio de la **Jubilación** a la Ciudadana **EMILIA ROSA VELAZQUEZ DE OJEDA**, titular de la cédula de identidad N° 4.660.400, de cincuenta y cinco (55) años de edad, quien prestó servicio al Estado por un lapso de treinta y cuatro (34) años, dicha Jubilación se hará efectiva a partir del **01 de Octubre de 2009**.

**Segundo:** el monto de la **Jubilación** es de **MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO BOLIVARES FUERTES CON 25/100 CENTIMOS (Bs. F. 1.878,25) mensuales**, equivalente al 80% devengados por la mencionada ciudadana en los últimos veinticuatro (24) meses.

Comuníquese y Publíquese,

**JORGE CASTILLO GAVIDIA**  
PRESIDENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPORTE TERRESTRE-PRESIDENCIA

N° 00044 CARACAS, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

AÑOS 199° Y 150°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

**JORGE CASTILLO GAVIDIA**, titular de la cédula de identidad N° 12.213.323, designado mediante Resolución N° 071 emanada del Despacho del Vicepresidente Ejecutivo de fecha 18 de Junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.203, de la misma fecha, como **Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, con personalidad jurídica de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transporte Terrestre, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.985 de fecha 01 de Agosto 2008, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 30 numeral 2 de la Ley de Transporte Terrestre, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 3,8,9 y 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios y los artículos 1,6 y 9 de la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Nacional, de los Estados y Municipios.

**Primero:** se otorga el beneficio de la **Jubilación** a la Ciudadana **ANA MILDRE CONTRERAS DE PEREZ**, titular de la cédula de identidad N° 4.855.031, de cincuenta y cinco (55) años de edad, quien prestó servicio al Estado por un lapso de treinta y tres (33) años, dicha Jubilación se hará efectiva a partir del **01 de Octubre de 2009**.

**Segundo:** el monto de la **Jubilación** es de **MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS BOLIVARES FUERTES CON 23/100 CENTIMOS (Bs. F. 1.786,23) mensuales**, equivalente al 80% devengados por la mencionada ciudadana en los últimos veinticuatro (24) meses.

Comuníquese y Publíquese,

**JORGE CASTILLO GAVIDIA**  
PRESIDENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPORTE TERRESTRE-PRESIDENCIA

N° 00045 CARACAS, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

AÑOS 199° Y 150°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

**JORGE CASTILLO GAVIDIA**, titular de la cédula de identidad N° 12.213.323, designado mediante Resolución N° 071 emanada del Despacho del Vicepresidente Ejecutivo de

fecha 18 de Junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.203, de la misma fecha, como **Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, con personalidad jurídica de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transporte Terrestre, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.985 de fecha 01 de Agosto 2008, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 30 numeral 2 de la Ley de Transporte Terrestre, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 3,8,9 y 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios y los artículos 1,6 y 9 de la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Nacional, de los Estados y Municipios.

**Primero:** se otorga el beneficio de la **Jubilación** a la Ciudadana **NELLY ROSALIA DURANT LUNA**, titular de la cédula de identidad **N° 3.840.299**, de sesenta y dos (62) años de edad, quien prestó servicio al Estado por un lapso de **veinticinco (25) años**, dicha Jubilación se hará efectiva a partir del **01 de Octubre de 2009**.

**Segundo:** el monto de la **Jubilación** es de **MIL CUARENTA Y DOS BOLIVARES FUERTES CON 80/100 CENTIMOS (Bs. F. 1.042,80) mensuales**, equivalente al **62,50%** devengados por la mencionada ciudadana en los últimos veinticuatro (24) meses.

Comuníquese y Publíquese

**JORGE CASTILLO GAVIDIA**  
PRESIDENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPORTE TERRESTRE-PRESIDENCIA

N° 00046 CARACAS, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

AÑOS 199° Y 150°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

**JORGE CASTILLO GAVIDIA**, titular de la cédula de identidad N° 12.213.323, designado mediante Resolución N° 071 emanada del Despacho del Vicepresidente Ejecutivo de fecha 18 de Junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.203, de la misma fecha, como **Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, con personalidad jurídica de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transporte Terrestre, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.985 de fecha 01 de Agosto 2008, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 30 numeral 2 de la Ley de Transporte Terrestre, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 3,8,9 y 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones

de los Funcionarios o Funcionarias Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios y los artículos 1,6 y 9 de la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Nacional, de los Estados y Municipios.

**Primero:** se otorga el beneficio de la **Jubilación** a la Ciudadana **CECILIA DEL VALLE CARMONA**, titular de la cédula de identidad **N° 4.010.161**, de cincuenta y cinco (55) años de edad, quien prestó servicio al Estado por un lapso de treinta y cuatro (34) años, dicha Jubilación se hará efectiva a partir del **01 de Octubre de 2009**.  
**Segundo:** el monto de la **Jubilación** es de **DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE BOLIVARES FUERTES CON 53/100 CENTIMOS (Bs. F. 2.989,53) mensuales**, equivalente al **80%** devengados por la mencionada ciudadana en los últimos veinticuatro (24) meses.

Comuníquese y Publíquese,

**JORGE CASTILLO GAVIDIA**  
PRESIDENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPORTE TERRESTRE-PRESIDENCIA

N° 00047 CARACAS, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

AÑOS 199° Y 150°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

**JORGE CASTILLO GAVIDIA**, titular de la cédula de identidad N° 12.213.323, designado mediante Resolución N° 071 emanada del Despacho del Vicepresidente Ejecutivo de fecha 18 de Junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.203, de la misma fecha, como **Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, con personalidad jurídica de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transporte Terrestre, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.985 de fecha 01 de Agosto 2008, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 30 numeral 2 de la Ley de Transporte Terrestre, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 3,8,9 y 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios y los artículos 1,6 y 9 de la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Nacional, de los Estados y Municipios.

**Primero:** se otorga el beneficio de la **Jubilación** a la Ciudadana **MARITZA JOAQUINA LEON GONZALEZ**, titular de la cédula de identidad **N° 4.293.340**, de cincuenta y nueve (59) años de edad, quien prestó servicio al Estado por un lapso de veinticinco (25) años, dicha Jubilación se hará efectiva a partir del **01 de Octubre de 2009**.

**Segundo:** el monto de la **Jubilación** es de **MIL CINCUENTA Y NUEVE BOLIVARES FUERTES CON 45/100 CENTIMOS (Bs. F. 1.059,45) mensuales**, equivalente al **62,50%** devengados por la mencionada ciudadana en los últimos veinticuatro (24) meses.

Comuníquese y ~~Publíquese,~~

**JORGE CASTILLO GAVIDIA**  
**PRESIDENTE**

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPORTE TERRESTRE-PRESIDENCIA

N° 00048 CARACAS, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

AÑOS 199° Y 150°

#### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

**JORGE CASTILLO GAVIDIA**, titular de la cédula de identidad N° 12.213.323, designado mediante Resolución N° 071 emanada del Despacho del Vicepresidente Ejecutivo de fecha 18 de Junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.203, de la misma fecha, como **Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda con personalidad jurídica de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transporte Terrestre, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.985 de fecha 01 Agosto de 2008, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 30 numeral 2 de la Ley de Transporte Terrestre, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios, concatenado con los artículos 20 y 21 de la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Nacional, de los Estados y Municipios, en concordancia con lo previsto en el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, procedo a otorgar el beneficio de **Pensión por Invalidez** según Resolución Nro. 0949 de fecha 02-07-2009 emanada de la Comisión Nacional Para la Evaluación de Discapacidad del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales al (la) funcionario (a) **VICENTA MARGARITA SOTO GOMEZ**, titular de la cédula de identidad N° **5.568.603**, quien desempeña el cargo de **ASISTENTE DE OFICINA I**, y por haber prestado servicios en la Administración Pública durante **12 años**. El monto de la **Pensión por Invalidez**, otorgada conforme a derecho, asciende a la cantidad de **MIL CIENTO QUINCE BOLIVARES FUERTES CON 11/100 CENTIMOS (Bs. F. 1.115,11)** mensuales monto éste que corresponde al **70%** con base al último sueldo devengado por (él) la identificada (o) funcionario (a). La misma será

pagada con cargo al Presupuesto de Gastos de este Instituto, con vigencia a partir del **01-10-2009**.

Comuníquese y ~~Publíquese,~~

**JORGE CASTILLO GAVIDIA**  
**PRESIDENTE**

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN

*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información*  
*Despacho del Ministro*

Caracas, 26 de octubre de 2009

199° y 150°

Resolución N° 058

**BLANCA EEKHOUT**, Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información, designada mediante Decreto N° 6.667, de fecha 15 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.158, de esa misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así con lo previsto en la Cláusula Séptima y Octava del Acta Constitutiva y Estatutaria de la Fundación Ávila Tvés, protocolizada por ante el Registro Público del Segundo Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, registrada en fecha 16 de febrero del 2006, bajo el número 24, Tomo 16, Protocolo Primero e Inscrita su reforma bajo el número 7, folio 51 del Tomo 28, Protocolo Primero

#### RESUELVE

**Artículo 1.** Designar a los miembros Principales y Suplentes del Consejo Directivo quienes tendrán a su cargo la Administración y la Dirección de la **Fundación Ávila Tvés**, en los nombres y cargos que se indican a continuación:

#### Miembros Principales:

**DIEGO JOSE VINIEGRA VILLALOBOS**, titular de la cédula de identidad N° 14.891.345, como Presidente, quien no tendrá suplente, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Octava de sus Estatutos Sociales.

**DAVID ANTONIO PALACIOS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 16.889.453, como Vicepresidente.

**GLORIA ALEJANDRA MONASTERIOS MATEUS**, titular de la cédula de identidad N° 12.422.368, como Directora General.

**RICARDO JOSÉ CORDOVA BARRIOS**, titular de la cédula de identidad N° 14.214.027, como Administrador.

**LEAFAR ISSACHAR GUEVARA ZERPA**, titular de la cédula de identidad N° 14.528.271, como Secretario.

#### Miembros Suplentes

**GABRIEL FERNANDO GIL PINTO**, cédula de identidad N° 13.780.741, como Vicepresidente Suplente.

**LORENA FRETTEZ MENDOZA**, titular de la cédula de identidad N° 16.003.097, como Directora General Suplente.

**OMAR ENRIQUE TEJERA**, titular de la cédula de identidad N° 6.222.086, como Administrador Suplente.

**JULIO CESAR MOROS, CASTILLO** titular de la cédula de identidad N° 11.921.187, como Secretario Suplente.

**Artículo 2:** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**Artículo 3:** Los actos y documentos firmados con motivo de esta Resolución, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de los funcionarios designados, la fecha y número del presente acto, y de la gaceta donde haya sido publicada

Comuníquese y publíquese

**Blanca Eekhout**  
Ministra del Poder Popular para la  
Comunicación y la Información

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN.  
RESOLUCIÓN DM/Nº 027-09

Caracas, 22 de 10 de 2009.

199º y 150º

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 86 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario y en el artículo 4 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2009,

### RESUELVE

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos de Capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN**, por la cantidad de **OCHENTA MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (BsF. 80.000,00)**, (Recursos Ordinarios), aprobado por este Ministerio mediante Punto de Cuenta Nº 047 de fecha 21 de Octubre de 2009, de acuerdo con la siguiente imputación:

<b>Ministerio del Poder Popular para la Alimentación</b>		<b>BsF. 80.000,00</b>
Acción Centralizada	410002000	"Gestión Administrativa"
Acción Específica	410002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"
Partida:	<b>"4.04 Activos Reales"</b>	
DE:		
Subpartidas		
Genéricas y Específicas	03 06 00	Maquinarias y equipos de energía
		BsF. 80.000,00
PARA:		
Subpartidas		
Genéricas y Específicas	01 02 02	Reparaciones mayores de equipos de transporte, tracción y elevación.
		BsF. 80.000,00

Comuníquese y publíquese,

**TCNEL. (EJNB.) FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN**  
Ministro del Poder Popular para la Alimentación

## COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y  
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Expediente Nº 1769-2009

**COMISIONADA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB**

Mediante escrito presentado el 30 de septiembre de 2009, la abogada **CATHERINE LILUE**, inscrita en el Inpreabogado bajo el Nº 71.165, en su carácter de representante del ciudadano **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, titular de la cédula de identidad Nº **7.360.096**, interpuso recurso administrativo de reconsideración, contra la decisión dictada por esta Comisión el 7 de agosto de 2009, mediante la cual se destituyó a su representado del cargo de Juez de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Lara, así como de cualquier otro cargo que desempeñara dentro del Poder Judicial, al haber incurrido en incumplimiento de los deberes legales, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley Carrera Judicial.

El 2 de octubre de 2009, se dio cuenta a la Comisionada Ponente **FLOR VIOLETA MONTELL ARAB**, y una vez cumplidos los trámites procedimentales correspondientes, procede esta Comisión a decidir estando dentro del lapso legal.

### I DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En el capítulo I del referido escrito, la citada apoderada indicó que el recurso presentado debía ser admitido y sustanciado en cuanto a derecho se

refiere, dado que el mismo cumplía con los requisitos de admisibilidad en virtud de que su representado recurría de un acto administrativo definitivo de efectos particulares, que afectaba la esfera de sus derechos e intereses legítimos, además de que el mismo había sido presentado en tiempo hábil.

Luego, en los capítulos II y III del escrito realizó una síntesis de los antecedentes del caso, es decir, de los hechos que originaron la apertura del procedimiento disciplinario que se instruyó en contra de su representado, así como de lo ocurrido durante el mencionado procedimiento, hasta la fecha en la cual se publicó la decisión que acordó la destitución del ciudadano **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**.

Asimismo, en el capítulo IV de su escrito, transcribió textualmente los fundamentos de la sanción tomada por esta Comisión el 7 de agosto del año en curso, los cuales se resumen de la siguiente manera: En primer lugar reprodujo del texto íntegro de la sentencia que su mandante infringió los artículos 51 de la Constitución y el 6 del Código Orgánico Procesal Penal, que se refieren a la obligación de resolver y decidir, al establecerse que el mismo no dio oportuna y adecuada respuesta a las cinco (5) solicitudes de la abogada **MARÍA GÓMEZ**, en su condición de defensora definitiva del acusado **SAMUEL COLMENAREZ**, específicamente las efectuadas mediante escritos de fechas 11, 14 de junio, 13 y 26 de julio y 3 de agosto de 2005, respectivamente y, en segundo lugar, también citó parte de la decisión de esta Comisión donde se estableció que su representado había violado lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, así como el deber legal referido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando el mismo tuvo conocimiento del extravío del expediente judicial antes mencionado, y no acordó inmediatamente de oficio su reconstrucción tal como ha sido indicado en varias oportunidades por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en las sentencias números 356 del 20 de febrero de 2003, 2815 del 7 de diciembre de 2004 y 1349 del 27 de junio de 2005; así como por la Sala de Casación Civil de ese Máximo Tribunal en sentencia Nº 294 del 31 de mayo de 2005.

Por otra parte, transcribió parcialmente lo constatado por esta Comisión respecto a que luego de que su poderdante efectuó las actuaciones en su opinión necesarias para el pronunciamiento de la decisión en la causa penal extraviada, como lo fue la realización de una audiencia oral y pública, éste no cumplió con lo ordenado por la Sala Nº 19 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Lara, en cuanto a la publicación de la decisión proferida el 7 de diciembre de 2004, sobre la admisión de los hechos efectuada por el acusado **SAMUEL COLMENAREZ**, en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas, pues tal como se constató el expediente en cuestión fue reconstruido el 17 de marzo de 2006, celebrándose la audiencia el 24 del mismo mes y año, siendo publicada la sentencia el 29 del mes y año referidos; es decir, en un lapso considerablemente posterior al expresamente señalado por la Alzada.

En línea con lo anterior, refirió lo destacado por este Órgano, en cuanto a que la obligación para los jueces comporta la función de juzgar, de impartir justicia conforme a la ley y al derecho, con eficacia y celebridad, según lo preceptuado por el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, además que dada la condición de administrador de justicia que ostentaba el ciudadano **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, requería idoneidad y capacidad no sólo para solucionar el fondo de los conflictos que se le presentaran en cada causa, sino para que en supuestos como el que fue planteado en el que se ponía en entre dicho la transparencia y el adecuado actuar de los Órganos de Justicia, debió aplicar los correctivos con inmediatez, para garantizar así los postulados constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa.

Con relación a tales argumentos, la apoderada judicial del ciudadano antes mencionado, en el capítulo V del escrito contentivo del recurso de reconsideración, expuso los motivos por lo cuales en su criterio hacían improcedente la sanción de destitución aplicada, indicado en primer lugar que esta Comisión señaló que su mandante incurrió en la infracción prevista en el artículo 51 de la Constitución y en el 6 del Código Orgánico Procesal Penal, que se refiere a la obligación de decidir las solicitudes o peticiones que los justiciables hacen a los Órganos Jurisdiccionales, lo cual constituye una falta disciplinaria, establecida en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

En segundo lugar, transcribió el contenido del artículo 6 del Código Orgánico Procesal Penal, que establece la obligación de decidir, señalando que del citado artículo, se desprendía claramente como causales de la denegación de justicia, cuando el juez se abstuviere de decidir por silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad de la Ley o indebidamente retarde un fallo.

En este punto, la prenombrada representante del "sub *judice*" realizó algunas consideraciones sobre lo sucedido y constatado por este Órgano en cuanto al extravío del expediente penal N° KP01-P-2004-000787, haciendo énfasis en la fecha en que efectivamente su mandante fue informado de la pérdida, es decir, el 29 de julio de 2005, así como de las acciones que tomó el mismo respecto a tal circunstancia, las cuales consistieron en levantar un acta donde dejó constancia de lo ocurrido, y procedió inmediatamente a oficiar al Presidente del Circuito Judicial Penal del estado Lara, para que tuviera conocimiento de lo acontecido.

Adujo que sobre los extravíos de los expedientes, en la Ley, la doctrina y la Jurisprudencia se han venido desarrollando diversas teorías como vicios de nulidad absoluta y relativa, que pueden padecer los actos administrativos, entre los que se encuentran el falso supuesto y la fuerza mayor; el primero existe -en su opinión- cuando la administración autora del acto fundamenta su decisión en hechos o acontecimientos que nunca ocurrieron o que de haber ocurrido lo fueron de manera diferente a aquella que el órgano administrativo apreció o dijo apreciar, por lo que al ser la circunstancia de hecho que originó el actuar administrativo diferente a la prevista por la norma para dar base legal a tal actuación, o no existiendo hecho alguno que justifique el ejercicio de la función administrativa, el acto dictado carece de causa legítima pues la previsión hipotética de la norma sólo cobra fuerza o valor cuando se produce de manera efectiva y real el presupuesto contemplado como hipótesis. Sobre este particular, citó la sentencia dictada el 9 de junio de 1990, por la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, caso: José Amaro, en la cual se señalaron los requisitos del falso supuesto, el cual, ocurría bajo tres (3) modalidades, a saber:

- a) La ausencia total y absoluta de los hechos, referida esta modalidad a que la administración fundamentó su decisión en hechos que nunca ocurrieron, es decir, se tomó la resolución basándose en hechos o circunstancias que nunca se lograron demostrar.
- b) Error en la apreciación y calificación de los hechos, la cual ocurre cuando los hechos invocados por la administración no se corresponden con los previstos en el supuesto de la norma que consagra el poder jurídico de actuación, es decir, los hechos existen, figuran en el expediente, pero la administración incurre en una errada apreciación y calificación de los mismos lo cual se denomina falso supuesto "stricto sensu".
- c) Tergiversación en la interpretación de los hechos, el cual consiste en que el error en la calificación de los hechos tiene una movilidad externa, que puede implicar al mismo tiempo un uso desviado de la potestad conferida por la Ley.

Expuesto lo anterior, la apoderada del ciudadano **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, indicó que en el caso bajo estudio, se verificó la existencia de la segunda modalidad del falso supuesto, ya que efectivamente existió un retardo en dar respuesta por parte de su representado a las solicitudes presentadas por la abogada **MARÍA GÓMEZ**, en su condición de defensora del condenado **SAMUEL COLMENAREZ**, y así lo reconoció su mandante en el escrito de defensa, pruebas y descargos que reñe a los folios 3 al 10 de la pieza 2 del presente expediente disciplinario; sin embargo, el vicio se materializó cuando esta Comisión no calificó debidamente los hechos con los supuestos de la norma que aplicó; a saber, el artículo 6 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que como lo indicó en la parte anterior, el referido artículo se refiere a que son causales de denegación de justicia el silencio, la contradicción, la deficiencia, la oscuridad o ambigüedad de la Ley o que indebidamente retarde un fallo. Que en el caso que no ocupa, no se configuró ninguna de esas causales, porque el retardo en decidir las solicitudes efectuadas por la abogada **MARÍA GÓMEZ**, se debió al extravío del expediente judicial, el cual fue reconocido por este Órgano en la decisión que se impugna.

En virtud de los anteriores argumentos, concluyó que con relación a este particular de la decisión recurrida, se materializó el vicio de falso supuesto en la modalidad antes referida, ya que la norma que se invocó como fundamento para sancionar a su representado, no prevé como causa de denegación de justicia, la pérdida o extravío de un expediente y así solicitó fuese declarado.

En lo que se refiere al segundo de los vicios invocados, es decir, a la fuerza mayor, la apoderada judicial explicó que la misma surge cuando un hecho imprevisible e independiente de la voluntad de los obligados, impide de manera absoluta la ejecución de las obligaciones y, en ese sentido, citó lo sostenido por Eloy Lares Martínez, sobre la teoría de la fuerza mayor, en su obra Manual de Derecho Administrativo.

Expuso que la teoría de fuerza mayor consiste en actos situaciones o incidencias creadas por el hombre ajenas a la voluntad de los contratantes que imposibilitan al contratista (a quien asemejó con su representado) a cumplir con las obligaciones contraídas, es decir, que la misma tiene como características fundamentales las siguientes: a) Son situaciones creadas por el hombre; b) son ajenas a la voluntad de los contratantes y c) no se pueden prever, los cuales son acontecimientos producidos generalmente por robos, muertes, huelgas, asaltos, sabotajes, etcétera.

Señaló como requisitos para la materialización de la fuerza mayor, las circunstancias de exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad, explicando el significado de cada una de ellas y aclarando que en el caso que nos ocupa tales requisitos se cumplieron de la siguiente manera:

En primer lugar, con el extravío o pérdida del expediente, el cual fue un hecho externo ajeno a la voluntad de su mandante, ya que el mismo no desempeñaba funciones administrativas, porque desde la implementación del Sistema IURIS 2000, los jueces no tienen contacto directo con las partes, ni con las actuaciones que presentan debido a que éstas son presentadas directamente en las taquillas y remitidas a la secretaría central y luego a la del Tribunal; tampoco tienen acceso inmediato a los expedientes en virtud de que los mismos reposan en un archivo central que se encuentra ubicado fuera del espacio físico del Tribunal.

Con relación al segundo requisito, es decir, la imprevisibilidad, alegó que cuando su representado asumió la conducción del Tribunal Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Lara, no se encontraba al tanto de la omisión del Juez anterior ciudadano **ÁLVARO GUERRERO**, de no publicar la sentencia que correspondía en el expediente N° KP01-P-2004-000787, ni tampoco de su extravío, siendo que éste se enteró de lo ocurrido con dicho expediente, en fecha posterior a aquella en que tomó las riendas del Tribunal, a saber, el 29 de julio de 2005, cuando de inmediato procedió a notificar al Presidente del referido Circuito Judicial Penal y a ordenar la búsqueda exhaustiva del mismo en la Coordinación del archivo central.

Asimismo, en cuanto a la irresistibilidad señaló que su mandante era el Juez del Tribunal, siendo sus competencias sustantivas y adjetivas dentro de los juicios y no administrativas de custodia y resguardo de los expedientes, aunado a que éstos son guardados en un espacio físico fuera del Tribunal, por lo que mal podía su representado evitar la sustracción, robo o simplemente la pérdida de tales instrumentos, ya que se encuentran bajo la responsabilidad directa de otros funcionarios como el jefe o coordinador del archivo central, solicitando que así fuera declarado.

Respecto a lo indicado por esta Comisión en cuanto a que su poderdante incurrió en la infracción de lo dispuesto en los artículos 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, alegó que el 29 de julio de 2005, su representado levantó un acta en la que hizo constar la pérdida del expediente, ordenando notificar al Presidente del Circuito Judicial Penal sobre lo acontecido y a iniciar una exhaustiva búsqueda del expediente, siendo que los resultados de dicha búsqueda fueron notificados a su representado en noviembre de 2005, es decir, cuatro (4) meses después de ordenada la misma.

Adujo que ciertamente en diversas sentencias de la Sala Constitucional y la Sala de Casación Civil, del Máximo Tribunal de la República, se ha establecido el procedimiento a seguir en los casos de extravío de expedientes y, en tal virtud, esta Comisión señaló que desde el 29 de julio de 2005, su representado debió ordenar la reconstrucción del expediente sin limitarse a Informar al Presidente del Circuito y ordenar su búsqueda.

Al respecto, explicó que el ciudadano **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, no podía iniciar el procedimiento establecido en la jurisprudencia, sino hasta el momento en que se determinara con exactitud la pérdida del expediente, lo cual no le correspondía a él señalar, ya que como indicó *supra* el resguardo y custodia de los expedientes es una función que escapaba de la esfera de sus competencias, porque la misma es más que todo una función administrativa, razón por la cual su representado le solicitó a la persona competente para ello, que iniciara la búsqueda correspondiente, siendo a esta persona a quien le correspondía indicar si en efecto el expediente se encontraba o no extraviado.

Manifestó que el resultado de dicha búsqueda le fue notificada formalmente a su poderdante, meses después de solicitada la misma y, es a partir de ese momento, que diligentemente ordenó la reconstrucción del expediente, notificándose así a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Lara, a la Fiscalía y a la Presidencia de ese mismo Circuito Judicial Penal, como bien se indica en el procedimiento previsto en la Jurisprudencia Patria; sin embargo, esta Comisión desechó el actuar de su representado al señalar que el mismo no fue diligente, ni ajustado a derecho, acordando sancionarlo sin valorar las pruebas presentadas que justificaban el retraso.

Indicó que era inoficioso, mas no negligente, ordenar la reconstrucción de un expediente que se encontraba extraviado pero que todavía no se consideraba así definitivamente, ya que en las conversaciones verbales que su representado sostuvo con el Presidente del Circuito Judicial Penal del estado Lara y con el personal administrativo competente para resguardar los expedientes la respuesta era que se quedara tranquilo, que lo estaban buscando.

Adujo que ciertamente hubo un retraso en la publicación de la sentencia, pero el mismo ocurrió porque no existía el expediente, lo cual no puede en ningún caso ser imputable a su representado, ya que ese expediente fue sustanciado y decidido por otro Juez y no era su función custodiar los expedientes y así solicitó fuese declarado.

Por todo lo antes señalado, concluyó que su representado hizo todas las acciones pertinentes para determinar si en efecto el expediente estaba definitivamente extraviado, en la sede Jurisdiccional del estado Lara y, una vez que estuvo en conocimiento de ello ordenó la inmediata reconstrucción del mismo, es decir, el retraso en la publicación de la sentencia fue justificado y su actuar fue responsable, por lo que solicitó que así fuese declarado.

En otro orden de ideas, refirió que esta Comisión señaló que su representado no cumplió con lo ordenado en la sentencia del 20 de diciembre de 2005, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Lara, en cuanto a la decisión proferida el 7 de diciembre de 2004, sobre la admisión de los hechos efectuada por el acusado SAMUEL COLMENAREZ, en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas, pues tal como se había podido observar el expediente fue reconstruido el 17 de marzo de 2006, celebrándose la audiencia el 24 de ese mismo mes y año, siendo publicada la sentencia el 29 de marzo de 2006, es decir, en un lapso considerablemente posterior al expresamente señalado en la sentencia de amparo referida, por lo cual se declaró improcedente el alegato de su representado en cuanto a que mal podía esa Corte ordenarle la reconstrucción del expediente si no tenía elemento de prueba para proceder a dicha reconstrucción, siendo ese mandato imposible de ejecutar.

Alegó que ciertamente la sentencia de amparo era imposible de ejecutar por su representado, ya que para el momento de su publicación, no existía elemento alguno que le permitiera reconstruir el ya identificado expediente, siendo que además, en el SISTEMA IURIS 2000, no se encontraba información alguna

reflejada que le permitiera hacerlo como se lo ordenó la Alzada, sólo existía un extracto de la audiencia del 7 de diciembre de 2004, en el que se establecía la dispositiva.

Que su mandante, estaba en la obligación de cumplir con lo pautado en el artículo 16 del Código Orgánico Procesal Penal, que establece el principio de inmediación, referido a que los jueces cuando se pronuncien sobre las sentencias deben presenciar ininterrumpidamente el debate oral y público; y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su conocimiento, por lo tanto mal podía dictarse la sentencia, sobre un asunto del cual el ciudadano **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, no había presenciado ya que la audiencia de juicio la llevó a cabo otro Juez y para el momento en que su representado se hizo cargo del Tribunal y se dictó la sentencia de amparo, ni siquiera había la posibilidad de reconstruir el expediente en el sistema iuris 2000, por lo que había que esperar que la Fiscalía respondiera a las solicitudes formuladas por el Tribunal Quinto de Juicio del estado Lara, para así poder iniciar su reconstrucción.

Que de lo anteriormente expuesto se deduce, que su representado tenía primero que ordenar la reconstrucción del expediente, "como lo hizo, y lo hizo antes de que se publicara la sentencia de amparo y se le notificara", una vez hecha la reconstrucción del expediente, del cual hizo notar que no había información alguna en el sistema iuris 2000, debía convocar a una audiencia oral y pública, para así poder cumplir con el principio de Inmediación, previsto en la norma adjetiva y así solicitó fuese declarado.

Señaló que una vez que la Fiscalía suministró la información, documentos y demás instrumentos, se procedió a la reconstrucción del expediente e inmediatamente a la realización de la audiencia oral y pública y luego a la publicación de la sentencia.

Destacó que su representado ordenó la reconstrucción del expediente antes de la publicación y notificación de la sentencia de amparo de la Corte de Apelaciones, cuando tuvo la certera información de que el expediente definitivamente estaba perdido, por parte del personal competente, por lo que debió obligatoriamente esperar la respuesta de la Fiscalía para proceder a dicha reconstrucción y, una vez obtenida la misma fijó la audiencia oral y pública y procedió a sentenciar por ello -en su opinión-, el actuar de su representado vistas las circunstancias extraordinarias que rodearon el caso fue diligente, ya que tuvo que "sentenciar un asunto del cual no tuvo conocimiento, donde el expediente se encontraba definitivamente perdido y el mismo es imposible reconstruirlo por el sistema iuris 2000, ya que en el mismo no se refleja información alguna, sobre el particular; y se debe obligatoriamente esperar la información y demás instrumentos que pueda proporcionar a Fiscalía".

Que todas estas circunstancias, a su decir, completamente anormales y extraordinarias, las debía considerar esta Comisión al momento de emitir el veredicto sobre el recurso de reconsideración interpuesto.

Concluyó que para su representado era imposible dictar sentencia en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas, como lo establecía la sentencia de amparo, y que esta Comisión no valoró en forma alguna las pruebas y todas las circunstancias extraordinarias que "asechan" este caso y, así solicitó fuese declarado.

Asimismo, en el capítulo VII de su escrito denominado conclusiones, señaló que en mérito de las consideraciones legales antes expuestas, a la luz de la doctrina y la jurisprudencia se había demostrado que en la resolución recurrida había operado la teoría de la fuerza mayor, en razón de que las causas, circunstancias y hechos que le impidieron a su representado dar cabal cumplimiento a sus obligaciones, venían dadas por la pérdida del expediente del cual tardíamente tuvo conocimiento, ni conducción, circunstancias éstas ajenas a la voluntad del obligado es decir, su mandante.

Que su representado estaba obligado a celebrar la audiencia oral y pública, antes de dictar y publicar la sentencia para así dar cumplimiento al principio de inmediación.

- 1) Que el artículo 6 del Código Orgánico Procesal Penal, no prevé la pérdida de un expediente como causal de denegación de justicia.
- 2) Que en vista de las circunstancias que caracterizaron este caso, era imposible para su representado, dictar sentencia en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas como lo ordenó la Corte de Apelaciones en la sentencia de amparo.
- 3) Que esta Comisión al momento de dictar la resolución impugnada no valoró las pruebas y alegatos presentados por su mandante en su escrito de descargos que justificaba el retardo en la publicación de la sentencia del Imputado SAMUEL COLMENAREZ.

Finalmente, solicitó a esta Comisión que declarara con lugar el recurso de reconsideración interpuesto y en consecuencia, la improcedencia y nulidad absoluta de la Resolución de efectos particulares N° 092-2009, de fecha 7 de agosto de 2009, mediante la cual se amonestó y destituyó al abogado **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**.

## II CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Vistos los alegatos esgrimidos por la parte recurrente y revisado el expediente, este Órgano Disciplinario pasa a conocer de todos y cada uno de los alegatos esgrimidos por la parte recurrente y; en primer lugar, se observa que la misma invocó el vicio de falso supuesto, ya que supuestamente este Órgano incurrió en un error en la apreciación y calificación de los hechos, el cual se materializó cuando no se calificó el retardo en dar respuesta en el que había incurrido su mandante con ocasión a las solicitudes presentadas por la abogada **MARÍA GÓMEZ**, en su condición de defensora del condenado **SAMUEL COLMENAREZ**, por cuanto tal hecho fue subsumido en el supuesto del artículo 6 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo que la aludida norma señala como causales de denegación de justicia el silencio, la contradicción, la deficiencia, la oscuridad o ambigüedad de la Ley, o que indebidamente se retarde un fallo y no el extravío de un expediente como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Al respecto, esta Comisión considera necesario revisar la doctrina desarrollada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, respecto del concepto de falso supuesto, en sus dos manifestaciones, esto es, el falso supuesto de hecho que ha sido interpretado como un vicio que tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en hechos inexistentes, o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo, y el falso supuesto de derecho, que tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en una norma que no es aplicable al caso concreto o cuando se le da a la norma un sentido que ésta no tiene. En ambos casos, se trata de un vicio que por afectar la causa del acto administrativo acarrea su nulidad (ver, entre otras sentencias N° 00042 del 17 de enero de 2007).

Ahora bien, en el presente caso, este Órgano antes de señalar que el ciudadano **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, incumplió el deber legal previsto en el artículo 6 del Código Orgánico Procesal Penal, efectivamente constató como se desprende del acta levantada en la audiencia oral y pública celebrada en la presente causa disciplinaria, así como en el extenso de la decisión publicado el 7 de agosto de 2009-, que el **3 de mayo de 2005**, dicho ciudadano recibió bajo inventario el Tribunal Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Lara, se levantó un acta a la cual se le anexó un listado impreso del Sistema IURIS 2000, con indicación de los expedientes que cursaban ante ese Despacho, entre los cuales se encontraba el signado con el N° **KP01-P-2004-000787**, contenido del asunto penal seguido contra el ciudadano **SAMUEL COLMENAREZ**, cuya defensora era la abogada **MARÍA GÓMEZ**, es decir, que ya desde esa fecha el referido ciudadano estaba en cuenta que dicha causa se encontraba bajo su conocimiento.

Asimismo, se constató que el Tribunal Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Lara, el cual se encontraba para ese entonces a cargo del ciudadano **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, tenía conocimiento de los escritos que fueron presentados por la ciudadana **MARÍA GÓMEZ**, ya que el **29 de julio de 2005**, es

decir, antes del **3 de agosto de ese año**, fecha en la cual la referida defensora consignó el último de los cinco (5) escritos, el referido ciudadano ordenó levantar un acta donde se dejó constancia expresamente que: "en el día de hoy, **Veintinueve (29) de Julio de 2005 (...)** la defensora privada **Abg. María Natividad Gómez**, se presentó por ante la Unidad Receptora y Distribuidora de Documentos (URDD), a fin de solicitar el asunto signado bajo el N° **KP01-P-2004-787**, el cual de la revisión del sistema juris 2000, se evidencia que no se trabaja desde el **07-12-04**, fecha en la cual se celebró Juicio Oral y Público, en el cual el acusado **SAMUEL SIMEI COLMENÁREZ RODRÍGUEZ**, admitió los hechos (...) no siendo hasta la fecha publicada dicha sentencia la cual fue emitida por el juez (...) **Alvaro Guerrero**. Posteriormente en fecha **17-05-05**, la defensa privada **Abg. María N. Gómez**, presentó escrito solicitando se sirva el tribunal dictar la sentencia definitiva a que hubiere lugar a la brevedad posible y se remitiera el asunto al tribunal de Ejecución. En fecha **14-06-05**, la defensa ratifica la solicitud de fecha **17-05-05**. En fecha **13-07-05**, la defensa ratifica escritos de fecha **21-05** y **14-06-05** y en fecha **26-07-05**, la defensa solicita copia simple del referido asunto, no pudiendo el tribunal atender dichas solicitudes en virtud de que no se ha podido ubicar el asunto. Es de hacer notar que los escritos presentados por la defensa señalados anteriormente no han sido consignados en el respectivo asunto, por lo que se procedió a iniciar la búsqueda exhaustivamente (...) junto con la coordinadora del archivo (...) sin que tuviera respuesta positiva, en virtud de lo cual se sostuvo conversación con el juez del tribunal (...) **Abg. Jorge Querales**, quien acordó se levantara la presente acta con copia a la Presidencia de este Circuito Judicial Penal, anexando los recaudos pendientes a fin de hacer del conocimiento de la misma la gravedad del asunto, los cuales constan de diez (10) follos útiles..." (Negritillas de esta decisión).

Luego de esa acta, sólo constan en el expediente disciplinario, dos (2) actas levantadas los días **28 de octubre** y **3 de noviembre de 2005**, de las que se extrajo lo siguiente: "se deja asentado que en fecha **1/07/05**; se ofició a la Presidencia de este Circuito a los fines de remitir Recaudos (varios) correspondientes al asunto N° **P-04-787**; el cual ha sido solicitado en reiteradas oportunidades por la defensa **Abg. María Gómez**; (...) no pudiendo ser facilitado en virtud de que ha sido imposible su localización en físico..." (Negritillas y subrayado de esta decisión).

Es decir, que antes del acta del **29 de julio de 2005**, el Tribunal a cargo del hoy recurrente, ya estaba al tanto de los diversos escritos presentados por la defensora definitiva del Imputado **SAMUEL COLMENAREZ** y de no haber podido localizar el expediente. Igualmente, se observó que luego del **29 de julio de 2005**, fecha en la cual el entonces Juez **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, ordenó remitir copia del acta levantada a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Lara, para que tuviera conocimiento de lo ocurrido, no cursa en el expediente ninguna otra actuación ejecutada por éste con el fin de proceder a su reconstrucción lo antes posible, sino hasta después del **20 de diciembre de 2005**, cuando la Corte de Apelaciones de ese Circuito Judicial Penal, le ordenó la reconstrucción del mismo.

También valoró esta Instancia al momento de calificar el hecho, los alegatos esgrimidos por el ciudadano **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, en el escrito de defensa que presentó ante la Inspectoría General de Tribunales, el 1° de abril de 2009, en el cual expresó textualmente lo siguiente: "Por eso considero que la Inspectoría de Tribunales como órgano sancionador ha debido contactar la realidad objetiva del ambiente que presentaba el Tribunal Quinto de Juicio y verificar si, en efecto, el récord de trabajo que presente, podía ser acusado por un retardo inexcusable al no producir una respuesta que ponía en entredicho al poder judicial y concretamente el Circuito judicial Penal del estado Lara (...) al no informarle a la defensora sobre la pérdida del expediente **787**..." (Negritillas de esta Comisión), lo cual significó de gran importancia pues el referido ciudadano, en vez de dar oportuna y adecuada respuesta a los escritos presentados por la solicitante -de los cuales como ya se demostró tenía conocimiento-, y de informarle sobre todo lo acontecido con dicha causa, prefirió guardar silencio en torno a tales circunstancias, transgrediendo como bien se dijo en la decisión publicada por esta Comisión el 7 de agosto del año en curso, lo preceptuado en el artículo 51 Constitucional, e incurriendo a su vez, en uno de los

supuestos de denegación de justicia contemplados en el artículo 6 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir, que la decisión tomada por esta Comisión no se basó en el hecho de que el expediente estaba extraviado como lo alega la parte recurrente, sino en que el prenombrado ciudadano no ejerció la potestad decisoria que le daba su condición de director del proceso, para informarle a la abogada MARÍA GÓMEZ, sobre las circunstancias que rodeaban al asunto penal N° KP01-P-2004-000787, y en su lugar, guardó silencio y no respondió las distintas solicitudes realizadas por la prenombrada defensora del ciudadano SAMUEL COLMENAREZ, sin tomar en cuenta que a éste ya le había nacido el derecho de optar por uno de los beneficios contemplados en la normativa adjetiva penal antes mencionada, colocándolo con su proceder en un estado de incertidumbre jurídica e indefensión como se explicó en la decisión recurrida.

En consecuencia, observado como ha sido por este Órgano que los hechos ocurridos si encuadran dentro de los supuestos contenido en los artículos 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 6 del Código Orgánico Procesal Penal, desestima el alegato de falso supuesto y ratifica que el ciudadano **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, infringió el deber legal previsto en los mismos, lo cual lo hizo incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la época en que ocurrieron los hechos. **Así se decide.**

En cuanto al segundo de los vicios invocados, tenemos que la parte recurrente alegó que fue imposible cumplir -en este caso dar respuesta oportuna- con la obligación de pronunciarse sobre las distintas solicitudes interpuestas por la abogada MARÍA GÓMEZ, en virtud de que se trató de un caso de fuerza mayor por las circunstancias de exterioridad, imprevisibilidad e Irresistibilidad que concurrieron en el caso.

Que la fuerza mayor se materializó en primer lugar, por el extravío del expediente, el cual fue un hecho externo ajeno a la voluntad de su mandante; en segundo lugar, porque cuando éste asumió la conducción del Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Lara, no se encontraba al tanto de la omisión del Juez saliente ÁLVARO GUERRERO, en cuanto a la publicación de la sentencia, ni tampoco del extravío, ya que su representado se enteró de lo ocurrido el 29 de julio de 2005, es decir, en fecha posterior a aquella en que tomó la dirección del Tribunal y, en tercer lugar, por las competencias que tenía como Juez el ciudadano **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, las cuales eran sustantivas y adjetivas dentro de los juicios, y no administrativas de custodia y resguardo de los expedientes, por lo que mal podía su representado evitar la sustracción, robo o simplemente la pérdida de tales instrumentos, ya que los mismos se encuentran bajo la supervisión directa de otros funcionarios.

Con relación a los argumentos antes citados, esta Comisión antes de pronunciarse sobre la supuesta imposibilidad del prenombrado ciudadano de dar oportuna respuesta a las solicitudes de la abogada MARÍA GÓMEZ, debido a circunstancias de fuerza mayor, considera necesario hacer las siguientes consideraciones:

En ausencia de legislación expresa sobre la fuerza mayor en materia disciplinaria, es necesario acudir al derecho común para precisar su noción, y así doctrinaria y la jurisprudencialmente, en materia civil se contemplan varios supuestos dentro del género de causas extrañas no imputables al referirse al efecto del incumplimiento de las obligaciones (Artículo 1.193 del Código Civil Venezolano), donde tenemos (entre otros) a la fuerza mayor, la cual se entiende como todo aquel acontecimiento que no ha podido preverse o que previsto no ha podido resistirse y que por lo general emana del hombre, sin embargo, para su procedencia se exigen las siguientes condiciones:

- 1) Que produzca la imposibilidad absoluta de poder ejecutar la obligación, esta condición no debe ser teórica sino formal o práctica.
- 2) Que la imposibilidad absoluta debe ser sobrevenida, esto es, que la misma se presente con posterioridad a haberse contraído la obligación.
- 3) Que la causa extraña no imputable sea imprevisible.
- 4) Que sea inevitable, es decir, que no pueda subsanarse.
- 5) La ausencia total de culpa y dolo por parte del deudor.

Establecido lo anterior, observa esta Comisión que en el caso concreto planteado el ciudadano **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, si bien es cierto no tenía en su poder el expediente de la causa penal en referencia, debido a que el mismo se encontraba extraviado, no es menos cierto, que como director del proceso tenía el deber de emitir algún tipo de pronunciamiento respecto a los diversos escritos que fueron consignados por la abogada MARÍA GÓMEZ, no sólo para garantizar el derecho a la defensa del ciudadano SAMUEL COLMENAREZ, sino para cumplir con aquello a que estaba obligado de conformidad con la ley como lo era dar oportuna y adecuada respuesta a la solicitante, es decir, que el referido ciudadano tenía en sus manos la posibilidad de ejecutar su deber como Juez y no lo hizo.

Asimismo, se observa que el expediente extraviado era plenamente susceptible de ser reconstruido por el referido ciudadano, lo cual entraba dentro de sus competencias sustantivas y adjetivas, esto es, aplicando con prontitud los mecanismos que tenía a su alcance para recabar todos aquellos documentos pertenecientes al expediente, oficiando no sólo a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Lara -como consta en el presente expediente disciplinario-, sino al Ministerio Público e incluso, a la defensora MARÍA GÓMEZ, para que aportaran los instrumentos necesarios a fin de reconstruir el expediente, lo cual no realizó, conformándose con levantar el acta del 29 de julio de 2005 y enviarle una copia de la misma a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Lara, ya que las siguientes actas que constan en el presente expediente disciplinario, sólo dejaban constancia del oficio librado el 1° de julio de ese año y de que el asunto penal no podía ser ubicado. Tal inactividad y la falta de pronunciamiento por parte del Tribunal a cargo del recurrente, obligaron a la referida defensora a intentar una acción de amparo constitucional en resguardo de los derechos constitucionales de su defendido, y lograr darle trámite a una causa que tenía paralizada el ciudadano **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**.

Igualmente, es preciso aclarar que no se le imputó y tampoco se sancionó al ciudadano **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, por el extravío del expediente en referencia, sino por haber dejado de cumplir con el deber que tenía de ordenar de oficio, con prontitud y diligencia la reconstrucción del mismo, en tal virtud, mal puede el recurrente alegar el supuesto de fuerza mayor para justificar una circunstancia que no le fue atribuida a su persona, como la pérdida del asunto penal seguido contra el ciudadano SAMUEL COLMENAREZ.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, es forzoso para esta Instancia desestimar el alegato según el cual el ciudadano **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, no pudo cumplir con la obligación de dar respuesta a las diversas solicitudes de la abogada MARÍA GÓMEZ, por haber concurrido circunstancias de fuerza mayor, ya que como se pudo evidenciar él como director del proceso, tenía en sus manos el deber de informar con celeridad lo ocurrido con el expediente y sin embargo no lo hizo, lo cual por las razones que ya se explicaron no puede excusarse invocando causas de fuerza mayor.

Por otra parte, la representante del recurrente, alegó que esta Comisión sancionó a su mandante por haber incurrido en incumplimiento al deber legal previsto en los artículos 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo cual constituye una falta disciplinaria establecida en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, por no haber ordenado de oficio la reconstrucción del expediente luego de haber levantado el acta del 29 de julio de 2005, donde se dejó asentado que el expediente se encontraba definitivamente extraviado, y asimismo, por no haberle dado cabal cumplimiento a lo ordenado por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Lara, en cuanto a publicar la sentencia definitiva del 7 de diciembre de 2004, en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas.

Al respecto, señaló que su mandante no podía ordenar de inmediato la reconstrucción del expediente hasta tanto no se determinara si en efecto el mismo estaba o no definitivamente extraviado, siendo a partir de ese momento que se podía concluir que el expediente físicamente había dejado de existir lo cual ocurrió el 11 de noviembre de 2005, cuando lo notificaron.

En cuanto a que no publicó la sentencia dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas que le había ordenado la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial

Penal del estado Lara, señaló que en ningún caso pudo ser por causa imputable a su representado debido a que el expediente se encontraba extraviado y no existía para ese momento elemento alguno que le permitiera reconstruirlo, y que en el Sistema JURIS 2000, no se encontraba información alguna reflejada que le permitiera hacerlo, como se lo ordenó la Alzada, que lo único que tenía a su alcance era un extracto de la audiencia del 7 de diciembre de 2004, en la cual se establecía la dispositiva.

Que su mandante, estaba en la obligación de cumplir con lo pautado en el artículo 16 del Código Orgánico Procesal Penal, que establece el principio de inmediación, referido a que los jueces cuando se pronuncien sobre las sentencias deben presenciar ininterrumpidamente el debate oral y público; y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su conocimiento, por lo tanto mal podía dictarse la sentencia, sobre un asunto del cual el ciudadano **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, no había presenciado, ya que la audiencia de juicio la llevó a cabo otro Juez y ni siquiera había la posibilidad de reconstruir el expediente en el sistema Juris 2000.

Ahora bien, en cuanto al alegato de que no podía ordenar inmediatamente la reconstrucción del expediente sino hasta que fue notificado el 11 de noviembre de 2005, observa esta Comisión, tal como se señaló en la decisión recurrida, que el prenombrado ciudadano una vez que ordenó levantar el acta del **25 de julio de ese año**, fecha en la cual efectivamente había sido formalmente informado por la Secretaria del Despacho y por la Coordinadora General del Archivo que el expediente se encontraba extraviado, además de ordenar remitir copia de la misma a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Lara, debió también ordenar de oficio la reconstrucción del expediente, acordando en consecuencia, notificar a la Fiscalía del Ministerio Público y a la Defensora definitiva del imputado **SAMUEL COLMENAREZ**, para que aportaran los documentos necesarios a fin de lograr reconstruirlo con celeridad -tal como lo ha señalado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencias números 346 del 20 de febrero de 2003, 2815 de 7 de diciembre de 2004, y 1349 del 27 de junio de 2005; así como la Sala de Casación Civil de ese Máximo Tribunal en sentencia 294 del 31 de mayo de 2005, las cuales ya fueron mencionadas en la decisión que se pretende impugnar-; sin embargo, no lo hizo sin justificación alguna, lo cual indudablemente influyó en la tardanza excesiva que existió en la reconstrucción del expediente.

Asimismo, observa esta Comisión, en cuanto al alegato para justificar que su mandante no cumplió con el lapso de cuarenta y ocho (48) horas para dictar la sentencia definitiva sobre la admisión de los hechos efectuada por el ciudadano **SAMUEL COLMENAREZ**, el 7 de diciembre de 2004, que le había ordenado la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Lara, porque -entre otras circunstancias- el mismo tenía que dar cumplimiento al artículo 16 del Código Orgánico Procesal Penal, que establece el principio de inmediación, referido a que los jueces cuando se pronuncien sobre las sentencias deben presenciar ininterrumpidamente el debate oral y público; observa esta Comisión que al ciudadano **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, no se le imputó y mucho menos se le sancionó disciplinariamente por haber celebrado nuevamente la audiencia oral y pública en la causa penal N° **KP01-P-2004-000787**, lo que se le cuestionó fue el hecho que desde el **17 de marzo de 2006**, fecha en la cual dicho ciudadano declaró reconstruido el expediente, además de todo el tiempo que transcurrió para que se lograra dicha reconstrucción, se tardó aproximadamente dos (2) semanas para dictar el fallo definitivo, lo cual excedió abiertamente el lapso de cuarenta y ocho (48) horas que le había sido expresamente indicado por su Alzada.

En virtud de lo antes expuesto, esta Instancia disciplinaria desecha los señalados alegatos y ratifica que el mencionado ciudadano infringió el contenido de los artículos 49 Constitucional y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo cual lo hizo incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos. **Y así se decide.**

Finalmente, vistas las argumentaciones expuestas en el recurso de reconsideración por la representante del ciudadano **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, no constituyendo hechos nuevos ni desconocidos que

pugieren desvirtuar los que ya fueron constatados, juzgados y sancionados por esta Comisión, se declara **SIN LUGAR** el presente recurso de reconsideración y se ratifica en los mismos términos la decisión dictada por esta Instancia Disciplinaria en la audiencia oral y pública celebrada el 4 de agosto de 2009, cuyo extenso fue publicado el 7 del mismo mes y año. **Así se decide.**

### III DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos anteriormente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por la abogada **CATHERINE LILUE**, en su condición de apoderada del ciudadano **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO** contra la decisión dictada por esta instancia disciplinaria el 4 de agosto de 2009, publicada en extenso el 7 del mismo mes y año, mediante la cual se le aplicó la sanción de destitución del cargo de Juez de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del estado Lara, así como de cualquier otro cargo que desempeñara dentro del Poder Judicial, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, la cual se ratifica.


Contra la presente decisión podrán interponer recurso contencioso administrativo de nulidad ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a partir de la publicación del presente fallo.


Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Déjese constancia de esta decisión en el expediente personal del ciudadano **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, el cual reposa en la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los (08) días del mes de *Octubre* de dos mil nueve (2009). Años: 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Las Comisionadas

  
**ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS**  
Presidenta

  
**BELKIS USECHÉ DE FERNÁNDEZ**

  
**FLOR VIOLETA MONTELL ARAB**  
Ponente

  
**EURIDYS LISETH HERNÁNDEZ URRIBARRÍ**  
Secretaría Temporal

Siendo la(s) *2:00 pm* de hoy *08* de *Octubre* de *2009*  
se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° *105-2009*



# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ddo 187207DF1

AÑO CXXXVII—MES I

Número 39.293

Caracas, martes 27 de octubre de 2009

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
[www.minci.gob.ve](http://www.minci.gob.ve)

**Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente  
a 13,25 % valor Unidad Tributaria**

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único.* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia ésta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**